



Universidad Internacional de La Rioja  
Máster Universitario en Derecho del Comercio  
Internacional

---

# La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional

Trabajo de fin de máster presentado por: D<sup>a</sup> Yaiza Araque Moreno

Titulación: Máster Universitario en Derecho del Comercio Internacional

Área jurídica: Arbitraje internacional

Director: Dr. Rolando Joaquín Ortega Hernández

Ciudad: Madrid

Septiembre 2019

Firmado por: D<sup>a</sup> Yaiza Araque Moreno

# ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	iii
RESUMEN/ABSTRACT .....	v
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. CONDUCTA ÉTICA DE LOS ÁRBITROS .....</b>	<b>3</b>
<b>1. Concepto y marco normativo de los deberes de independencia e imparcialidad.....</b>	<b>3</b>
1.1. Regulación de estos deberes bajo las disposiciones de leyes nacionales y acuerdos internacionales.....	6
1.1.1. <i>Leyes nacionales</i> .....	6
1.1.2. <i>Acuerdos internacionales</i> .....	8
1.2. Regulación de los deberes de independencia e imparcialidad del árbitro por las instituciones o centros de arbitraje.....	10
1.2.1. <i>Instituciones arbitrales que regulan ambos deberes o al menos uno de ellos</i> .....	10
1.2.2. <i>Instituciones arbitrales que han elaborado un “código de conducta del árbitro”</i> .....	11
1.3. Regulación de estos deberes por organizaciones profesionales: ABA/AAA; IBA; CIArb y CEA ....	12
1.3.1. <i>The Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes (AAA/ABA)</i> .....	13
1.3.2. <i>Rules of Ethics for International Arbitrators and Guidelines on Conflict of Interest in International Arbitration (CGIIA/IBA)</i> .....	14
1.3.3. <i>Code of Professional and Ethical Conduct for members of the CIArb</i> .....	15
1.3.4. <i>Código de Buenas Prácticas Arbitrales (CEA)</i> .....	16
<b>2. El deber de revelación del árbitro.....</b>	<b>19</b>
2.1. Concepto y alcance del deber de revelación.....	19
2.2. ¿Qué circunstancias se deben revelar? Contenido de la revelación bajo las GCIIA/IBA .....	20
2.2.1. <i>Circunstancias muy graves que el árbitro debe revelar y, en algunos casos, como consecuencia de ellos renunciar: los Listados Rojo Renunciable e Irrenunciable</i> .....	22
2.2.2. <i>Circunstancias graves que el árbitro debe revelar: el Listado Naranja</i> .....	24
2.2.3. <i>Circunstancias que no crean conflicto de interés y, por tanto, no son objeto de revelación: el Listado Verde</i> .....	25
<b>3. Otros deberes éticos del árbitro.....</b>	<b>25</b>
3.1. Deber de actuar con la diligencia debida y disponibilidad del árbitro .....	26
3.2. Comunicaciones entre el árbitro y las partes .....	28
3.3. Confidencialidad .....	29
3.4. Nacionalidad del árbitro .....	30
3.5. Actuación del árbitro ante una posible actividad delictiva .....	31
<b>4. Posible recusación y/o responsabilidad del árbitro y anulación del laudo arbitral como consecuencia del incumplimiento de los deberes éticos de los árbitros.....</b>	<b>32</b>
<b>III. CONCLUSIONES .....</b>	<b>35</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>37</b>
<b>FUENTES NORMATIVAS.....</b>	<b>38</b>
<b>FUENTES JURISPRUDENCIALES .....</b>	<b>40</b>
<b>Anexo I.- Declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad de la CAM.....</b>	<b>43</b>

## LISTADO DE ABREVIATURAS

- **AAA:** *American Arbitration Association*
- **ABA:** *American Bar Association*
- **Art./ Arts.:** Artículo / Artículos (poner así en el trabajo)
- **CAM:** Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid
- **C.BB.PP/CEA:** Código de Buenas Prácticas Arbitrales del CEA
- **CCEM:** Código de Conducta Europeo para Mediadores
- **CCI:** Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
- **CEA:** Club Español del Arbitraje
- **CEAAA/ABA:** *Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes* de la AAA y la ABA
- **CEASIAC:** *Code of Ethics for an Arbitrator* de SIAC
- **CECHKIAC:** *Code of Ethical Conduct* de HKIAC
- **CIADI:** Centro Internacional de Arreglo de diferencias relativas a inversiones (“**ICSID**” por sus siglas en inglés).
- **CiArb:** *Chartered Institute for Arbitrators*
- **CIETAC:** *China International Economic and Trade Arbitration Commission*
- **CNUDMI:** Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (**UNCITRAL** por sus siglas en inglés)
- **CNY:** Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras
- **CPECM/CIArb:** *Code of Professional and Ethical Conduct for members of the CIArb*
- **CRCICA:** *The Cairo Regional Centre for International commercial Arbitration*
- **Directiva 2001/97/CE:** Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.
- **Directiva 2005/60/CE:** Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- **FAA:** *Federal Arbitration Act*

- **FJ:** Fundamento jurídico
- **GCIIA/IBA:** *Guidelines on Conflict of Interest in International Arbitration* de la IBA
- **GIPA/CI Arb:** *Guidelines on the Interviewing of Prospective Arbitrators* de CI Arb
- **GPRIA/IBA:** *Guidelines on Party Representation in International Arbitration* de la IBA
- **HKIAC:** *Hong Kong International Arbitration Centre*
- **IBA:** *International Bar Association*
- **ICDR:** *International Centre for Dispute Resolution*
- **LA:** Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje
- **LCIA:** *London Court of International Arbitration*
- **LM:** Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional
- **Pág. / Págs.:** Página / Páginas
- **Pár. / Páras.:** Párrafo / Párrafos
- **RAINVSIAC:** Reglamento de Arbitraje de Inversiones de SIAC
- **RCAM:** Reglamento de Arbitraje de la CAM
- **RCCI:** Reglamento de Arbitraje de la CCI
- **RCIETAC:** Reglamento de Arbitraje de CIETAC
- **RCNUDMI:** Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI
- **RCRCICA:** Reglamento de Arbitraje de la CRCICA
- **REIA/IBA:** *Rules of Ethics for International Arbitrators* de la IBA
- **RHKIAC:** Reglamento de Arbitraje de HKIAC
- **RLCIA:** Reglamento de la LCIA
- **RSCC:** Reglamento de la SCC
- **RSIAC:** Reglamento de Arbitraje de SIAC
- **SCC:** *Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce*
- **SIAC:** *Singapore International Arbitration Centre*
- **TFM:** Trabajo de Fin de Máster
- **TS:** Tribunal Supremo (español)
- **TSJ:** Tribunal Superior de Justicia (español)
- **ZPO:** *Zivilprozessordnung*

## RESUMEN

Los árbitros deben ser independientes e imparciales y permanecer así durante todo el procedimiento arbitral. Estos deberes, recogidos en leyes y reglamentos de arbitraje, son además deberes éticos, inherentes a la labor del árbitro.

La globalización del arbitraje internacional ha conllevado que aparezcan escenarios en los que un árbitro de tradición civilista pueda conocer de una disputa entre partes de tradición anglosajona y viceversa.

La cuestión que abordaremos es, precisamente, analizar la conducta ética que el árbitro debe desarrollar en estos supuestos. Desafortunadamente, no existe todavía un código de conducta para árbitros a nivel internacional ni europeo, no obstante, la cuestión es de tal relevancia que sí existen códigos de conducta elaborados por diversos centros de arbitraje y organizaciones profesionales.

Mediante este trabajo, expondremos el contenido de los deberes de independencia e imparcialidad del árbitro, así como del deber de revelación. Asimismo, examinaremos qué instrumentos normativos y reglamentarios abordan estos deberes y finalmente desarrollaremos las consecuencias que tiene para un árbitro -y, en su caso, para el laudo- el incumplimiento de estos deberes.

**PALABRAS CLAVE:** Arbitraje internacional; conducta de los árbitros; conflictos de interés, imparcialidad e independencia del árbitro; deber de revelación

## ABSTRACT

Arbitrators shall be and remain at all times independent and impartial. These duties, included in several arbitration laws and rules, are also ethical duties. They are inherent to arbitrators' profession.

In an international environment it is usual that a civil law arbitrator decides an issue regarding a dispute between common law parties or vice versa and that is why we will analyze the ethical conduct of the arbitrator in these situations.

Unfortunately, it does not exist an international nor a European ethical code of conduct for arbitrators. However, this topic has been examined by several arbitral institutions and international professional organizations and have elaborated some codes of conduct.

Through this paper we will address not only the content of the independence and impartiality duties but also the duty of disclosure. Likewise, we will analyze the arbitration laws and rules that cover this issue and, finally, it will be exposed the consequences of the breach of these duties.

**KEY WORDS:** International arbitration; arbitrators' conduct; conflicts of interest; impartiality and independence of arbitrators; duty of disclosure

## I. INTRODUCCIÓN

Al igual que en otros sectores, el arbitraje internacional se ha visto incrementado y potenciado por la globalización. Hoy en día es mucho más habitual que los miembros de un tribunal arbitral provengan cada uno de diferentes sistemas jurídicos y que un árbitro perteneciente al *common law system* (o *civil law system*) puedan dirimir una controversia surgida entre una parte radicada en un país cuya tradición jurídica es la continental y la otra la anglosajona. De tal forma que, en el contexto del arbitraje internacional, en un escenario unificado como es un procedimiento de arbitraje internacional, el abordaje global del conflicto puede estar condicionado por estas tradiciones jurídicas por parte de los árbitros, en donde podemos incluir sus deberes éticos. Además, podemos afirmar que tal es la importancia de este tema que, en ocasiones, se discute en profundidad durante el procedimiento arbitral si el árbitro cumple con estos deberes éticos o carece de ellos conllevando en casos de evidente conflicto a su recusación y posterior sustitución por otro árbitro.

Debemos ser conscientes de que el árbitro tiene unos deberes inherentes a su profesión. Éstos los consideramos como éticos ya que versan sobre la conducta que deben adoptar a la hora de administrar el procedimiento arbitral y, principalmente, son el deber de independencia e imparcialidad.

No obstante, aunque esta teoría es clara -el árbitro debe ser y permanecer independiente e imparcial- en la práctica no es tan fácil identificar cuándo un árbitro carece de alguno de estos deberes o cuándo debe revelar una circunstancia que pueda ocasionar dudas que menoscaben su independencia e imparcialidad. Por ello, el interés académico de este Trabajo de fin de Máster (en adelante “TFM”) radica en el estudio de esta cuestión a través del análisis de casos concretos y de la normativa existente. De esta manera, yendo caso por caso, se puede extrapolar la importancia de estos deberes éticos y las consecuencias de su incumplimiento.

Asimismo, al haber formado parte de una institución arbitral considero que esta cuestión es de vital importancia ya que en ella reposa uno de los pilares del arbitraje: la confianza depositada en él por los usuarios. Por tanto, lo que se pretende con este trabajo es exponer el marco normativo y reglamentario existente sobre estos deberes éticos y las consecuencias que conlleva que un árbitro los incumpla.

Como veremos, no hay un código unificado de conducta para los árbitros ni a nivel internacional ni europeo por lo que la metodología que se utilizará será el análisis tanto de las leyes de arbitraje que han elaborado diferentes países -tomando como referencia la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje-, como de reglamentos de arbitraje y códigos de conducta elaborados por diversas instituciones arbitrales y organizaciones profesionales internacionales. Para fundamentar dicho análisis se expondrán casos concretos pertenecientes a ambas tradiciones jurídicas, esto es, al *civil law* y *common law system*. De esta forma, este TFM cumplirá con los requerimientos de un trabajo teórico, en el que utilizamos la interpretación de las fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales para formar nuestros argumentos.

Por consiguiente, cabe decir que el objetivo general de este TFM es profundizar en la conducta ética que deben tener las personas intervinientes en un procedimiento arbitral internacional y que los objetivos específicos se centran en; (i) analizar la conducta del árbitro por ser éste el que dirime la controversia; (ii) precisar si el tratamiento es de esta cuestión está armonizada o si por el contrario existen divergencias entre la normativa existente y la jurisprudencia; y (iii) ahondar sobre las consecuencias que tiene para el árbitro, el procedimiento y el arbitraje internacional el incumplimiento de estos deberes.

En cuanto a la estructura que se seguirá será la siguiente. En primer lugar, concretaremos el significado y contenido del deber de independencia e imparcialidad del árbitro, así como la regulación existente de estos deberes. Posteriormente, se llevará a cabo un análisis del derecho de revelación -obligación íntimamente conectada para garantizar el cumplimiento de ambos deberes-. En tercer lugar, se hará una descripción de otros deberes éticos a tener en cuenta, tales como el de confidencialidad o diligencia y veremos cómo debe actuar un árbitro cuando considera que el procedimiento arbitral está sirviendo para esconder fines ilícitos. Y finalmente, expondremos las consecuencias que tiene para los árbitros y para el procedimiento que éstos incumplan con los deberes éticos de independencia e imparcialidad.

En último lugar, pero no por ello menos importante, quiero agradecer mi familia y a mi director D. Rolando Joaquín Ortega Hernández el apoyo y el tiempo que han dedicado en este trabajo, así como las valiosas aportaciones que han realizado.



## II. CONDUCTA ÉTICA DE LOS ÁRBITROS

### 1. Concepto y marco normativo de los deberes de independencia e imparcialidad

No es un hecho controvertido que el arbitraje es un medio de resolución de disputas privado y alternativo, pero equivalente a la jurisdicción ordinaria de cualquier sistema judicial. Las partes que acuden a arbitraje para dirimir sus controversias han decidido apartarse del sistema judicial de sus respectivos países, pero ello no significa que mediante el procedimiento arbitral vayan a tener menores o diferentes garantías procesales. Como equivalente jurisdiccional, el procedimiento arbitral debe garantizar, entre otros, los principios de audiencia e igualdad de las partes y al igual que los jueces en la jurisdicción ordinaria, los árbitros deben garantizar su independencia e imparcialidad.

Así, por ejemplo, lo ha establecido la jurisprudencia española mediante la sentencia 29/2012 del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, “**STSJ**”) de Cataluña, de 10 de mayo (La Ley 100360/2012) que manifiesta lo siguiente

*“[t]engase presente que el arbitraje es un equivalente a la jurisdicción y la independencia e imparcialidad es presupuesto y base de ésta por lo que también deben serlo en el arbitraje pues, en caso contrario, no se favorecería la institución arbitral si no se velara por su integridad y el aseguramiento de un proceso equitativo”. FJ (3), apartado 4º.*

Asimismo, el TSJ de Madrid aborda esta cuestión en su sentencia 70/2016, de 4 de noviembre (La Ley 186560/2016) al considerar que “(...) *la imparcialidad del árbitro (...) sí se configura como una exigencia imprescindible de la recta sustanciación del procedimiento arbitral, de que éste se desenvuelva con las garantías inherentes a un proceso equitativo como equivalente jurisdiccional que es*” FJ (4), apartado 7º.

Y ello también es reconocido en el plano internacional. En este sentido, Alan Redfern y Martin Hunter argumentan que “*la necesidad [en el arbitraje comercial internacional] de que el árbitro sea en todo momento independiente e imparcial constituye un principio fundamental*” (REDFERN, y otros, 2007 págs. 302-303). Además de los deberes que las partes o la ley aplicable puedan imponer a los árbitros, hay algunos que -perteneciendo a dichas

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional categorías- también tienen la consideración de “*deberes éticos*”. Entre ellos, podemos considerar que están el deber de imparcialidad e independencia del árbitro.

Pero... ¿qué relevancia tiene que un árbitro sea independiente e imparcial? y ¿durante cuánto tiempo tiene que serlo? Según Bernard Hanotiau, la importancia de estos deberes deriva del hecho de que:

los árbitros se deben comportar de acuerdo con altos estándares morales y éticos y deben asegurarse de que se apliquen esos mismos estándares durante el proceso arbitral. Más aún, los árbitros son guardianes del orden público internacional, que incluye la dignidad e imparcialidad del proceso arbitral (ESTAVILLO, 2013 pág. 1122).

Si bien ambos principios tienen un mismo fin -garantizar la eficiencia y confianza de los usuarios en el sistema arbitral- debemos tener en cuenta que son diferentes. Así, podemos afirmar que la imparcialidad del árbitro<sup>1</sup> hace referencia a la “*ausencia de predisposición subjetiva [de éste] hacia una de las partes*” (FEBLES, 2019 pág. 147), esto es, lo que se requiere es que no exista un previo posicionamiento del árbitro a favor de la posición de alguna de las partes del procedimiento. Por su parte, podríamos decir que el concepto de independencia hace alusión a criterios objetivos y ello porque el árbitro no debe tener vinculación alguna -ni presente ni pasada- con ninguna de las partes o sus representantes legales que pueda afectar la decisión que tome en relación con la disputa<sup>2</sup>. De ambas definiciones, por tanto, podemos

<sup>1</sup> Curioso es el hecho de que este deber no sólo tiene su importancia en la actualidad, sino que ya en la antigua Grecia se requería que el árbitro -denominado entonces “*Κοινός*”- fuera un tercero imparcial a ambas partes. Y lo mismo ocurrió en época romana y medieval. En este sentido, podemos citar un fragmento datado en el siglo XVII que describe las obligaciones de imparcialidad del árbitro y dice que éstos “*ought to be void of all partialitie or affection more or lesse to the one, than to the other, having onely care that right may take place according the truth*” (BORN, 2009 págs. 1462-1463).

<sup>2</sup> Estos conceptos han sido reflejados en la jurisprudencia. Por ejemplo, el caso *Abaclat and others vs. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/07/5, [Decision on the proposal to disqualify a Majority of the Tribunal](#) (2014; pág. 75) dispone que “[i]mpartiality refers to the absence of bias or predisposition towards a party. Independence is characterized by the absence of external control. Independence and impartiality both “protect parties against arbitrators being influenced by factors other than those related to the merits of the case””. Asimismo, podemos citar los casos *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., and InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. vs. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/03/17 y *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., and Vivendi Universal S.A. vs. Argentine Republic*, ICSID Case No. ARB/03/19, [Decision on the proposal for the disqualification of a member of the Arbitral Tribunal](#) (2007; pág. 29) en el que se establece que “[t]he concepts of independence and impartiality, though related, are often seen as distinct, although the precise nature of the distinction is not always easy to grasp. Generally speaking independence relates to the lack of relations with a party that might influence an arbitrator’s decision. Impartiality, on the other hand, concerns the absence of a bias

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional apreciar que “[w]hile impartiality is needed to ensure that justice is done, independence is needed to ensure that justice is seen to be done” (D.M.LEW, y otros, 2003 pág. 261).

Esta independencia e imparcialidad se concreta en el momento en el que el árbitro acepta su nombramiento y debe permanecer durante todo el procedimiento arbitral (y en algunos casos incluso es preferible que perdure tras la emisión del laudo)<sup>3</sup>. Asimismo, estos deberes son intrínsecos a cada uno de los árbitros, independientemente de si actúan como árbitro único, co-árbitro, presidente de tribunal arbitral o árbitro de emergencia y ya sea en un arbitraje comercial o de inversiones.

Como veremos en el apartado 32, el incumplimiento de estos deberes conlleva consecuencias no sólo para el árbitro sino también para el laudo emitido. Es por ello por lo que en la comunidad arbitral existe el dicho de que “*un arbitraje es tan bueno como lo son sus árbitros*” (ESTÉVEZ, MUÑOZ, 2017, pág. 2; SERRANO, 2011, pág. 45). De esta manera y centrándonos en el incumplimiento de estos deberes, podremos ver, por un lado, que el árbitro puede ser recusado o haber incurrido incluso en responsabilidad y, por otro, que el laudo puede ser anulado o no ser reconocido o ejecutado bajo las disposiciones de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (en adelante, “CNY”)<sup>4</sup>.

Con respecto a su regulación, podemos apreciar que tal es la importancia de estos deberes que a pesar de no haber una regulación global a nivel internacional no sólo (i) las leyes nacionales de arbitraje se refieren a ellos, sino que también aparecen en (ii) varios acuerdos internacionales, (iii) los reglamentos de las diversas instituciones arbitrales e incluso (iv) varias organizaciones profesionales han elaborado códigos de conducta en los que se abordan en detalle.

*or predisposition toward one of the parties*” (Última visita de ambos documentos realizada el 14 de agosto de 2019)

<sup>3</sup> Véase el Canon I.C del *Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes* de la AAA/ABA.

<sup>4</sup> En este sentido, hay que decir que la CNY no regula de manera expresa los deberes de independencia e imparcialidad de los árbitros, sino que se remite a ellos de manera indirecta mediante los arts. II(1)y(3), V(1)(d) y V(2)(b).

## 1.1. Regulación de estos deberes bajo las disposiciones de leyes nacionales y acuerdos internacionales.

### 1.1.1. Leyes nacionales

Si bien es cierto que la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, “**CNUDMI**” o “**UNCITRAL**” por sus siglas en inglés) sobre Arbitraje Comercial Internacional (en adelante, “**LM**”) -elaborada en 1985 y actualizada en 2006- es una norma de *softlaw*, también lo es el hecho de que la mayoría de países la han tomado como modelo para desarrollar sus propias disposiciones en el ámbito del arbitraje nacional e internacional. En este sentido, cabe decir que España la ha adoptado casi en su integridad a través de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, “**LA**”). y, como veremos, será la que se utilizará como marco referencial a lo largo de estas páginas.

Los deberes de independencia e imparcialidad del árbitro se desarrollan en los arts. 11 a 13 LM y, en concreto, el art. 12.2 sienta las bases de estos dos principios al establecer que un árbitro (i) debe revelar a las partes -en el momento de aceptar el nombramiento y durante todo el procedimiento- cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad; y (ii) únicamente<sup>5</sup> podrá ser recusado en aquellos casos en los que existan dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Pues bien, habiendo señalado la diferencia entre ambos deberes, lo relevante en este punto es saber a qué se refiere la LM con “*dudas justificadas*”. Este término es utilizado en la práctica para determinar si el árbitro en cuestión carece de independencia e imparcialidad y hace alusión al hecho de que la parte que recusa al árbitro tiene que mostrar que las dudas o circunstancias que alega son objetivas, obvias y/o evidentes, en otras palabras, que éstas conllevan como consecuencia natural la convicción de que el árbitro es dependiente o parcial hacia alguna de las partes<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> En los trabajos preparatorios se intentó eliminar el término “sólo”, no obstante, decidieron finalmente dejarlo para enfatizar que sólo se podía iniciar el procedimiento de recusación de un árbitro cuando hubiera circunstancias que justificasen su falta de independencia e imparcialidad. En este sentido, véase el [Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 18º periodo de sesiones. Documentos oficiales: Cuadragésimo periodo de sesiones. Suplemento No. 17 \(A/40/17\)](#), paras. 116 a 119 (Última visita realizada el 14 de agosto de 2019).

<sup>6</sup> Un ejemplo de esta interpretación es la decisión de la [Kammergericht de Berlín, Caso 28 Sch 24/99, de 22 de marzo de 2000](#), en la que el tribunal alemán declaró que para recusar al árbitro era necesario que las circunstancias alegadas dieran lugar a motivos razonables y objetivos de que el árbitro efectivamente carecía de esa imparcialidad. Asimismo, la decisión del [Oberlandesgericht de Naumburg, 10 SchH 03/01, de 19 de diciembre de 2001](#) y en relación con el deber de revelación, dispone que “[a]n arbitrator can only be challenged if actual

Y, ¿cómo se han desarrollado estos deberes en territorios de distintas jurisdicciones?

Como se ha mencionado anteriormente, la mayoría de los países han tomado como referencia las disposiciones de la LM para elaborar su propia legislación arbitral -entre otros Francia<sup>7</sup>, Alemania<sup>8</sup> y Holanda<sup>9</sup>-. España en concreto especifica la obligación del árbitro de ser y permanecer independiente e imparcial en el art. 17.1 LA. Además, este precepto aborda otras cuestiones, tales como que (i) el árbitro no puede mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes o (iii) la obligación que recae sobre él de revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

No obstante, si realizamos una comparación de la regulación existente en diferentes estados, podemos apreciar que no hay homogeneidad sobre esta cuestión. Hay países en los que a diferencia de España se hace únicamente referencia o bien al deber de imparcialidad o bien al deber de independencia del árbitro. Tal es el caso de Reino Unido, que sólo se refiere al deber de imparcialidad<sup>10</sup> o Suiza que, por el contrario a Reino Unido, recoge exclusivamente el deber de independencia<sup>11</sup>.

Especial mención cabe hacer al sistema establecido en Estados Unidos y ello porque a diferencia de la legislación de otros países -entre ellos la española-, la *Federal Arbitration Act* (en adelante, “**FAA**”) no menciona ninguno de estos deberes en la fase arbitral, esto es, como motivo de recusación del árbitro, sino que únicamente aparece el deber de imparcialidad cuando se describen los motivos por lo que se puede anular un laudo (Art. 10(a)(2) FAA).

*circumstances exist that give rise to justifiable doubts as to his impartiality or independence, or if he does not possess qualifications agreed to by the parties”* (Última visita de ambas decisiones realizada el 14 de agosto de 2019). En este sentido, pero en el ámbito de arbitraje de inversión, también se puede ver el pár. 56 del caso [ConocoPhillips Co. et al. v. Bolivarian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB/07/30, Decision on the Proposal to Disqualify L. Yves Fortier, Q.C., Arbitrator](#) (2012) y el pár. 71 del caso [Universal Compression International Holdings, S.L.U. v. Bolivian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB/10/9, Decision on the Proposal to Disqualify Professor Brigitte Stern and Professor Guido Santiago Tawil, Arbitrators](#) (2011) en el que expresamente se señala que “[a] simple belief that an arbitrator lacks Independence or impartiality is not sufficient to disqualify an arbitrator” (Última visita de ambos documentos realizada el 17 de agosto de 2019).

<sup>7</sup> Ambos deberes se recogen en el art. 1456 de su *Code de Procédure Civile*.

<sup>8</sup> Igualmente, el *Zivilprozessordnung* alemán (en adelante, “**ZPO**”) se refiere a ambos deberes en sus arts. 1035 y 1036.

<sup>9</sup> Los deberes de imparcialidad e independencia del árbitro están recogidos en los arts. 1023 y 1033.1 del *Dutch Code of Civil Procedure*.

<sup>10</sup> Art. 24.1.a) *English Arbitration Act 1996*.

<sup>11</sup> Art. 180.1.c) *Swiss Law on Private International Law*.

Si queremos profundizar, por tanto, sobre la interpretación de este deber tenemos que acudir a sentencias de anulación de laudos<sup>12</sup>. Una de las decisiones más significativas es el caso el caso *Commonwealth Coatings Corp. v. Continental Casualty Co.* (1968). Tras esta decisión, surgieron dos corrientes diferentes que versaban sobre el estándar de imparcialidad aplicable a los árbitros. Por un lado, Justice (el juez) Black consideraba que este estándar había que equipararlo al que tenían los jueces nacionales, pero por otro, Justice (el juez) White defendía que los árbitros “*no es necesario que sigan los estándares de los jueces [estadounidenses] o de hecho de ninguno de los jueces*” (traducción libre) (BORN, 2009 pág. 1469)<sup>13</sup>.

### 1.1.2. Acuerdos internacionales

Los deberes de independencia e imparcialidad del árbitro no se regulan sólo en materia de arbitraje comercial internacional sino también en sede de protección de inversiones extranjeras. En este sentido, cabe citar el Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá y la Unión Europea y sus Estados miembros (Decisión (UE) 2017/37 del Consejo de 28 de octubre de 2016) y el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur (Decisión (UE) 2018/1599 del Consejo de 15 de octubre de 2018).

En ambos acuerdos se incorpora un código de conducta para árbitros y mediadores<sup>14</sup> y en ellos se establece como premisa principal que los árbitros que se nombren para resolver la disputa que surja entre las partes deben (i) evitar ser y/o parecer deshonestos así como cualquier conflicto de interés -directo o indirecto-; (ii) comportarse con independencia e imparcialidad; y (iii) cumplir con elevadas normas de conducta para que así mantengan la integridad e imparcialidad del procedimiento arbitral.

<sup>12</sup> Véase el caso *Commonwealth Coatings Corp. v. Continental Casualty Co.* 393 U.S. 145 (1968) en el que el Tribunal Supremo de Estados Unidos anuló ex. art. 10(a)(2) FAA un laudo arbitral porque el árbitro no había revelado que había mantenido una relación empresarial con una de ellas durante cuatro o cinco años y que de ella se obtenía un beneficio de \$ 12,000.

<sup>13</sup> Esta opinión también se desarrolló en los casos [Nationwide Mutual Insurance Company v. Home Insurance Company](#), *United States Court of Appeals, Sixth Circuit* (2005) y [Sphere Drake Insurance Limited v. All American Life Insurance Company](#), *United States Court of Appeals, Seventh Circuit* (2002). En este último se declaró que “[a]rbitration differs from adjudication, among many other ways, because the “appearance of partiality” ground of disqualification for judges does not apply to arbitrators; only evident partiality, not appearances or risks, spoils an award” (Última visita de ambos casos realizada el 14 de Agosto de 2019).

<sup>14</sup> Estos códigos de conducta están en el Anexo 14-B del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur y en el Anexo 29-B del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá y la Unión Europea y sus Estados miembros.

Asimismo, en ambos se enumeran una serie de conductas que deben evitar, ya que, de lo contrario, se inferiría que pueden ser parciales hacia alguna de las partes. Como ejemplo, podemos ver que los árbitros (i) no deben estar influenciados por intereses propios o de terceros; (ii) tampoco deben utilizar su cargo (árbitro único, co-árbitro o presidente del tribunal arbitral) para potenciar asuntos o relaciones de carácter privado; y (iii) de igual manera, no pueden aceptar un beneficio que pudiera entenderse como una interferencia en el cumplimiento de sus deberes<sup>15</sup>.

Por otro lado, y como explicaremos en mayor detalle en los siguientes capítulos, estos anexos también versan sobre otros deberes de los árbitros. De entre ellos, cabe destacar el deber de revelación<sup>16</sup> -denominado por el Acuerdo entre Canadá y la Unión Europea como “*deber permanente*” durante todo el procedimiento-. En relación con él, se establece que los árbitros deben informar de cualquier relación -presente o pasada y de carácter financiero, profesional, comercial, familiar o social- que tengan con las partes intervinientes y con sus representantes legales.

A pesar de la existencia de estos acuerdos, cabe decir que no contamos todavía con ningún código de conducta para árbitros ni a nivel internacional y ni siquiera a nivel europeo. En este sentido, llama la atención que la mediación -otro método alternativo de resolución de disputas- cuente con un [Código de Conducta Europeo para Mediadores](#)<sup>17</sup> (en adelante, “**CEEM**”). Si realizamos una breve comparación, podemos apreciar que también ellos tienen el deber de ser independientes e imparciales y de revelar cualquier circunstancia que afecte o pueda afectar su independencia o crear un conflicto de intereses (arts. 2.1. y 2.2. CCEM).

Por consiguiente, podemos matizar que los códigos que versan sobre la independencia e imparcialidad del árbitro -y que analizaremos en las siguientes páginas- se tratan de normas *soft law*, esto es, reglas de conducta que no tienen fuerza jurídica vinculante a menos que las partes decidan de común acuerdo su aplicación.

<sup>15</sup> Arts. 10, 11 y 12 de ambos acuerdos económicos.

<sup>16</sup> Aparece regulado en los arts. 3 a 6 del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá y la Unión Europea y sus Estados miembros (Anexo 29-B) y en los arts. 3 a 5 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur (Anexo 14-B).

<sup>17</sup> Última visita del documento realizada el 24 de agosto.

## 1.2. Regulación de los deberes de independencia e imparcialidad del árbitro por las instituciones o centros de arbitraje

Al igual que los estados han regulado de manera diferente en sus respectivas legislaciones los deberes de independencia e imparcialidad, veremos que también lo han hecho así las diferentes instituciones arbitrales en sus respectivos reglamentos.

Sin perjuicio de que lo detallemos más adelante, podemos decir que hay instituciones arbitrales que (i) regulan ambos deberes mientras otras solamente uno de ellos; (ii) incorporan estos deberes en el articulado de su reglamento de arbitraje, mientras que otras han decidido elaborar códigos de conducta independientes; y (iii) regulan estos deberes de forma diferente a cómo quedan recogidos por su ley de arbitraje nacional.

### 1.2.1. Instituciones arbitrales que regulan ambos deberes o al menos uno de ellos

De manera similar a lo ocurrido con la LM, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (en adelante, “**RCNUDMI**”) ha servido de guía para que las diferentes instituciones desarrollasen sus reglamentos de arbitraje. De esta manera, apreciamos que ambos deberes -independencia e imparcialidad- se recogen en términos similares a la LM en los arts. 11 a 13 del Reglamento y que además las instituciones -autoridades nominadoras cuando corresponda- deben velar y asegurarse de que el árbitro que nombren cumple con estos principios (art. 6.7 RCNUDMI)<sup>18</sup>.

La mayoría de los reglamentos de arbitraje hacen alusión a que el árbitro nombrado tiene que cumplir con ambos deberes, esto es, debe ser imparcial e independiente y mantenerse así durante todo el procedimiento arbitral<sup>19</sup> y ello porque normalmente los reglamentos de las instituciones arbitrales desarrollan las disposiciones contempladas en la ley de arbitraje del país en el que están sitas. Así, por ejemplo, podemos ver que el art. 17.1 LA hace alusión a ambos deberes y ellos también se contemplan en el art. 11.1 del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid de 2015 (en adelante, “**CAM**” y “**RCAM**”). Ello

<sup>18</sup> La LM también establece esta obligación en su art. 11.5.

<sup>19</sup> Véanse en este sentido (i) el art. 11.1 del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante, “**CCI**” y “**RCCI**”); (ii) el art. 5.3 del Reglamento de Arbitraje de la *London Court of International Arbitration* de 2014 (en adelante, “**LCIA**” y “**RLCIA**”); (iii) el art. 18.1 del Reglamento de Arbitraje del *Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce* de 2017 (en adelante, “**SCC**” y “**RSCC**”); y (iv) el art. 8.4 del Reglamento de Arbitraje del *The Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration* de 2011 (en adelante, “**CRCICA**” y “**RCRCICA**”). Éste último, además, manifiesta que los expertos/peritos que nombre el tribunal arbitral deben cumplir también con ambos deberes de independencia e imparcialidad (art. 29).



La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional no ocurre entre el RLCIA y la *English Arbitration Act* 1996. Mientras que ésta última sólo hace alusión al deber de imparcialidad del árbitro (art. 24.1.a), la LCIA requiere que los árbitros sometidos a su reglamento de arbitraje sean independientes e imparciales (art. 5.3 RLCIA).

Finalmente, y ya bajo el ámbito del arbitraje de inversiones, cabe citar el Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de diferencias relativas a inversiones de 2006 (en adelante, “**CIADI**” o “**ICSID**” por sus siglas en inglés). En él, no se hace mención del deber de independencia del árbitro, pero sí al de imparcialidad<sup>20</sup>.

### 1.2.2. Instituciones arbitrales que han elaborado un “código de conducta del árbitro”

Si bien la mayoría de las instituciones arbitrales recogen los deberes del árbitro en sus respectivos reglamentos de arbitraje, cabe desatacar que hay otras que además de ello han decidido elaborar códigos de conducta para los árbitros. Este es el caso del *Singapore International Arbitration Centre* (en adelante, “**SIAC**”) y del *Hong Kong International Arbitration Centre* (en adelante, “**HKIAC**”).

Tanto el Reglamento de Arbitraje de SIAC (en adelante, “**RSIAC**”) de 2016 (art. 13.1) como el Reglamento de Arbitraje de Inversiones de SIAC (en adelante, “**RAINVSIAC**”) de 2017 (art. 10.1) hacen mención a ambos deberes: el deber de independencia y el de imparcialidad. Y además de ello, ambas instituciones -SIAC y HKIAC- han elaborado un código de conducta para los árbitros que los detalla en mayor profundidad. Son los denominados *Code of Ethical Conduct* (elaborado por HKIAC; en adelante, “**CECHKIAC**”) y el *Code of Ethics for an Arbitrator* (elaborado por SIAC; en adelante, “**CEASIAC**”). El CEASIAC fue elaborado en 2015 y aparte de señalar otros deberes que tienen los árbitros en el ejercicio de sus funciones (deber de revelación, disponibilidad o confidencialidad) define qué entiende por dependencia y parcialidad (art. 3.1) y cuáles serían las circunstancias que, a su juicio, darían lugar a dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro (art. 3.2).

Sobre esta última cuestión cabe poner de relieve que el CEASIAC considera que las circunstancias que normalmente pueden suscitar dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro son aquellas relaciones cercanas o negocios -directos o indirectos- que existan entre el árbitro con alguna de las partes, sus representantes legales o incluso con

<sup>20</sup> Véase cómo el art. 40 del Convenio CIADI se remite al art. 14.1 del mismo cuerpo legal para saber qué cualidades deben tener los árbitros que no sean nombrados bajo la Lista de Árbitros del CIADI. Entre ellas, se pone de manifiesto que el árbitro debe “[...] inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio”.

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional un potencial testigo. Y, por el contrario, declara que las relaciones comerciales o de negocios que haya existido en el pasado entre los mismos sólo ocasionarán dudas justificadas si éstas son de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar el juicio de un posible árbitro.

Con respecto a HKIAC, los deberes tanto de independencia como de imparcialidad del árbitro se regulan en el art. 11.1 de su Reglamento de Arbitraje (en adelante, “**RHKIAC**”) de 2018. Sin embargo, y como ocurre con SIAC, el HKIAC decidió promulgar un código ético de conducta para árbitros: el CECHKIAC. Este código está basado en las *Guidelines of Good Practice* y en el *Code of Ethical Conduct for Arbitrators* del *Chartered Institute for Arbitrators* y con él HKIAC declara que no sólo quiere que sirva de guía a los árbitros a la hora de conducir el procedimiento, sino que pretende que mediante él se refuerce la confianza de los usuarios en el arbitraje<sup>21</sup>.

El árbitro en cuestión, bajo las premisas del CECHKIAC, sólo podrá aceptar un nombramiento si además de tener la experiencia requerida dispone del tiempo suficiente para dedicarle, en otras palabras, si tiene disponibilidad (art. 3). Además, una vez aceptado el nombramiento, el árbitro tiene una obligación que el código denomina como “*overriding obligation*” (obligación primordial) y es la de actuar justa e imparcialmente durante todas las actuaciones arbitrales (art. 1). Dentro de esta *overriding obligation* se incluiría otra que es el ya mencionado deber de revelación y en este sentido el código advierte que la falta de revelación de cualquier interés o relación que pueda afectar a su imparcialidad o crear una apariencia de parcialidad o sesgo puede conllevar directamente su recusación (art. 2).

Finalmente, y como en otros códigos, el CECHKIAC menciona otros deberes del árbitro como por ejemplo el de confidencialidad, el que no haya interferencias ni presiones de terceros para con la decisión que tome o la no aceptación de obsequios realizados por una de las partes a menos que la otra esté presente y/o haya prestado su consentimiento (arts. 4 y 2, respectivamente).

### 1.3. Regulación de estos deberes por organizaciones profesionales: ABA/AAA; IBA; CIArb y CEA

Además de la regulación que realizan de estos deberes los diferentes países e instituciones arbitrales, éstos también son abordados por varias organizaciones profesionales

<sup>21</sup> Así se dispone por la propia institución en su página [web](#) (última visita realizada el 15 de agosto de 2019).

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional de carácter internacional, tales como la *American Arbitration Association* (en adelante, “AAA”) junto con la *American Bar Association* (en adelante, “ABA”); la *International Bar Association* (en adelante, “IBA”); el *Chartered Institute for Arbitrators* (en adelante, “CI Arb”) y el Club Español del Arbitraje (en adelante, “CEA”).

### 1.3.1. *The Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes (AAA/ABA)*

Lo más característico de este Código (en adelante, “CEAAA/ABA”) elaborado en 1977 y actualizado en 2004 por la ABA y un comité especial de la AAA- es que, a pesar de establecer una presunción de neutralidad respecto de todos los árbitros, su Canon X aborda una serie de excepciones para aquellos árbitros que no estén sometidos a normas de neutralidad por haber sido nombrados por alguna de las partes<sup>22</sup>.

El CEAAA/ABA pretende regular la conducta de los árbitros tanto en el ámbito internacional como doméstico, pero no puede olvidar la tradición que existe en el arbitraje nacional de Estados Unidos y es que se consideraba como no neutrales a los árbitros que eran nombrados por una de las partes<sup>23</sup>.

A través de su articulado -denominados “cánones”-, el CEAAA/ABA nos dice que los árbitros deben cumplir con altos estándares de conducta y ello porque su responsabilidad no es únicamente con respecto a las partes sino también respecto al procedimiento arbitral (Canon I.A). Asimismo, declara que los árbitros deben evitar realizar negocios, mantener relaciones personales o profesionales o adquirir algún interés personal o financiero con cualquiera de las partes que pueda afectar a su imparcialidad o incluso crear una apariencia de parcialidad. De hecho y como mencionamos al principio de este capítulo, el código aconseja que estas relaciones no se den hasta pasado un tiempo después de la emisión del laudo (Canon I.C).

Imaginemos en este punto un ejemplo. Un árbitro emite un laudo y a los pocos días se hace pública su incorporación al equipo de arbitraje del despacho que representaba la parte vencedora. La parte vencida podría intentar anular el laudo alegando dudas justificadas sobre

<sup>22</sup> Véase el art. 13 del Reglamento de Arbitraje del *International Centre for Dispute Resolution* (en adelante, “ICDR”) y el caso [Americo Life, Inc. v. Robert L. Myer, WL 2789429 Supreme Court of Texas](#) (2014) en el que se pone de relieve, además del deber de revelación del árbitro, la importancia de elegir adecuadamente la ley procesal aplicable a la disputa. (Última visita del documento realizada el 16 de agosto de 2019).

<sup>23</sup> Véase la nota al pie **Error! Bookmark not defined.** del presente trabajo y la nota sobre neutralidad del [CEAAA/ABA](#) (última visita el 15 de agosto de 2019).

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional la independencia e imparcialidad del árbitro y ello porque puede entender que (i) la negociación sobre la incorporación del árbitro, dada la cercanía de las fechas, se ha debido concretar pendiente el procedimiento; y (ii) que este hecho -su incorporación- ha influido en la decisión que tenía que tomar en el procedimiento haciendo que tuviera una predisposición hacia la parte representada por ese despacho y la favoreciera.

Por otro lado, en el CEAAA/ABA también se reitera la necesidad de que estas obligaciones éticas -independencia e imparcialidad- del árbitro perduren durante todo el procedimiento arbitral (Canon I.G), así como que éste debe realizar todos los esfuerzos que considere para que (i) el procedimiento no incurra en dilaciones innecesarias (Canon I.F) y para (ii) proteger los intereses de las partes involucradas (Canon I.I).

Finalmente, el CEAAA/ABA hace alusión a otros deberes que tienen que cumplir los árbitros tales como: (i) el deber de revelar todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad o crear apariencia de parcialidad (Canon II); (ii) no mantener conversaciones con solamente una de las partes sin a presencia de la otra (Canon III); (iii) conducir el procedimiento de manera justa y diligente (Canon IV); (iv) tomar decisiones tras una deliberación profunda e independiente de la cuestión, esto es, evitar presiones o interferencias de terceros (Canon V); y (v) preservar la confidencialidad del procedimiento arbitral (Canon VI).

### *1.3.2. Rules of Ethics for International Arbitrators and Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration (GCIIA/IBA)*

Al igual que los demás códigos, las reglas y directrices de la IBA son normas *softlaw*, no obstante, son las más aplicadas en la práctica arbitral y ello porque en sus *Guidelines on Conflicts of Interest in International Arbitration* de 2014 (en adelante, “**GCIIA/IBA**”) la IBA describe una serie de supuestos que pueden ocasionar dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro y, asimismo, las categoriza en tres grupos dependiendo de su gravedad y deber de revelación<sup>24</sup>.

Previamente a las GCIIA/IBA, la IBA promulgó en 1987 las *Rules of Ethics for International Arbitrators* (en adelante, “**REIA/IBA**”), pero actualmente sólo están vigentes en lo que respecta a los arts. 1, 2, 5 a 9. Por su parte, los arts. 3 y 4 -que versaban sobre los

<sup>24</sup> Estos listados no se detallan de manera cerrada, esto es, no se trata de un *numerus clausus* de supuestos sino *apertus*. Se tratarán estos supuestos en el Capítulo 2.2 de este trabajo.

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional elementos de sesgo y deber de divulgación, respectivamente- fueron reemplazados por las GCIIA/IBA. Tal y como señala Margaret Moses, desconocemos el motivo de por qué no se unificaron estos dos documentos en uno sólo, ya que de esta manera lo que tenemos son unas reglas que versan sobre más temas que las directrices, pero que se ven reemplazadas en una de sus cuestiones más relevantes por las directrices (MOSES, 2008 págs. 136-137).

Circunstancia curiosa es la que se detalla en el art. 5.5 de las REIA/IBA. Si nos detenemos un momento en este precepto, podemos apreciar una variación entre lo que se establece en las reglas y lo que se dispone en el CECHKIAC. Recordemos que éste último manifestaba que el árbitro no podía recibir ningún tipo de regalo u obsequio que proviniese de cualquiera de las partes a excepción de que estuvieran todas presentes y/o se hubiera dado su consentimiento<sup>25</sup>. Por tanto, podía darse la posibilidad de que la parte no estuviera presente si previamente hubiera dado su consentimiento.

Pues bien, las REIA/IBA lo prohíben sin que quepa excepción alguna, esto es, aunque sea en presencia de la parte contraria o incluso habiendo dado su consentimiento, el árbitro bajo estas reglas no puede aceptar el obsequio (en este sentido, puede verse HALPRIN, WAH, 2018, pág. 99-100).

Pero no es la única variación que encontramos. Esta vez, si comparamos el CEAAA/ABA y GCIIA/IBA podemos observar varias diferencias. La primera y, como hemos comentado, es la referida al sistema arbitral doméstico de Estados Unidos y la peculiaridad de que los árbitros nombrados por alguna de las partes en este ámbito son considerados como “no neutrales” y la segunda es que las situaciones que las GCIIA/IBA categoriza en su Listado Verde -y por tanto no son deber de revelación por el arbitro- sí que lo son bajo el Canon II.a.2. del CEAAA/ABA. Para evitar problemas futuros -recusación del árbitro o anulación del laudo- se considera que un árbitro ante esta situación debe relevar la circunstancia de que se trate<sup>26</sup>.

### *1.3.3. Code of Professional and Ethical Conduct for members of the CIArb*

El objetivo principal de este código (en adelante, “**CPECM/CIArb**”) -promulgado en 2009- es recordar a los miembros del CIArb los principios profesionales y morales que siempre deben regir su conducta y así se señala en su introducción. El CIArb es consciente de que sus miembros pueden estar vinculados a varios códigos de práctica o conducta y es por eso por lo

<sup>25</sup> Véase el apartado 1.2.2 de este trabajo.

<sup>26</sup> Y así queda reflejado igualmente en el Canon II.D del CEAAA/ABA.

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional que manifiesta que este código lo que establece es un estándar mínimo de conducta -que es el que deben cumplir sus miembros-.

El CPECM/CIArb está dividido en dos partes, sin embargo, nos centraremos en la segunda que es, precisamente, la que se refiere a la conducta de los miembros del CIArb cuando actúan como árbitros neutrales en procedimientos arbitrales. Al amparo del CPECM/CIArb, un miembro del CIArb sólo podrá aceptar un nombramiento como árbitro si está verdaderamente cualificado para ello y tiene la experiencia requerida (*Rule 4*). Además, debe preservar la integridad del procedimiento y si considera que no es posible -debido a un conflicto de interés por ejemplo- lo que debe hacer es renunciar (*Rules 2 y 3*). De esta manera, se cumpliría con la premisa principal establecida en la *Rule 1* y es que un miembro no se comportará de una manera que razonablemente pueda ser percibida como conducta impropia de un miembro del Instituto.

Asimismo, el CPECM/CIArb vela porque la conducta de sus miembros sea la adecuada y nos dice que el árbitro (i) debe asegurarse de que las partes están informadas de los aspectos procesales del procedimiento, esto es, de cómo se va a llevar a cabo el mismo (*Rule 5*); (ii) cuando se comunique con las partes debe hacerlo de la manera apropiada (en abierto para que todas estén informadas de cada cuestión que se trate) (*Rule 6*); (iii) no debe ser influenciado ni presionado por terceros ni por intereses propios a la hora de tomar decisiones ni provocar dilaciones innecesarias en el procedimiento (*Rule 7*); y (iv) no debe revelar aspectos o información confidencial que adquiera con ocasión del procedimiento (*Rule 8*).

#### *1.3.4. Código de Buenas Prácticas Arbitrales (CEA)*

Recientemente, ha sido publicado por el Club Español del Arbitraje el Código de Buenas Prácticas Arbitrales (en adelante "**C.BB.PP/CEA**"). Éste además de abordar diversas cuestiones, tales como los deberes de los abogados, peritos o terceros financiadores centra su exposición de los deberes de los árbitros en su sección III.

Uno de los apartados más innovadores del C.BB.PP/CEA es el referido al deber de abstención. En los demás códigos de conducta<sup>27</sup>, así como en las leyes y reglamentos de arbitraje hemos visto que lo que se prevé de manera habitual es el deber de revelación cuando existen ciertas circunstancias que puedan motivar dudas justificadas sobre la independencia

<sup>27</sup> Salvo en las GCIA/IBA, cuyo contenido veremos en el capítulo siguiente.

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional e imparcialidad del árbitro. Este código, además, expone una serie de supuestos en los que si se dan en el árbitro en cuestión éste debería directamente abstenerse y no aceptar el nombramiento<sup>28</sup>.

Tal es así que el árbitro deberá rechazar el nombramiento si (i) no tiene disponibilidad; (ii) en él no concurren las cualificaciones requeridas por las partes; (iii) “existen circunstancias que, a ojos de un tercero razonable e informado, dan lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia”; e incluso si (iv) él mismo duda sobre si va a ser capaz de desempeñar el cargo sin favorecer a ninguna de las partes. Estos cuatro supuestos se recogen en la recomendación 74, sin embargo, la recomendación 77 amplía el contenido del deber de abstención al detallar las circunstancias que conllevarían directamente la renuncia del arbitro a su nombramiento o cargo -en caso de que hay sido sobrevenida-<sup>29</sup>.

Íntimamente relacionado con el deber de abstención y el de revelación<sup>30</sup> está el deber de investigación proclamado en las recomendaciones 85 y 86 del C.BB.PP/CEA. De conformidad con ellas, el árbitro es el encargado de averiguar si existe alguna circunstancia que tenga que revelar o conlleve su abstención<sup>31</sup>.

Asimismo, otra de las cuestiones controvertidas en la práctica arbitral es la figura y misión del secretario administrativo. Como hemos visto, es fundamental que el árbitro no delegue en una tercera persona la toma de decisiones y que no se deje influenciar ni presionar por otras personas. El secretario administrativo asiste al árbitro, pero hay que tener muy claro que no es el árbitro. Por eso, el C.BB.PP/CEA dispone en su recomendación 95 que siempre y cuando las partes hayan prestado su consentimiento las funciones del secretario administrativo se circunscribirán a “ciertas tareas de carácter administrativo, organizativo y de apoyo” y siempre siguiendo las instrucciones y bajo la supervisión del árbitro.

<sup>28</sup> Si, por el contrario, el árbitro ha aceptado el nombramiento y de manera repentina incurre en una de las causas de abstención, deberá comunicarlo sin dilación alguna a las partes y renunciar del procedimiento (recomendación 75 C.BB.PP/CEA).

<sup>29</sup> Éstas son un fiel reflejo a algunas de los supuestos recogidos en las GCIIA/IBA en sus Listados Rojo y Naranja.

<sup>30</sup> Las recomendaciones sobre el deber de revelación de este código son de gran utilidad ya que para ayudar al árbitro a decidir si tiene que revelar alguna circunstancia, el código enumera en su recomendación 84 una serie de preguntas que versan sobre la vinculación que pueda tener el árbitro con (i) las partes; (ii) la disputa; (iii) los abogados de las partes; (iv) demás árbitros; u (v) otras personas implicadas en el arbitraje.

<sup>31</sup> El código, en definitiva, expone que las partes no son las que tienen la obligación de buscar información para conocer si realmente el árbitro posee alguna circunstancia que pueda menoscabar su independencia e imparcialidad. Esto, también se ha visto en la jurisprudencia, en concreto en el caso [Merit Insurance Company v. Leatherby Insurance Company, 714 F.2d 673, United States Court of Appeals, Seventh Circuit](#) (1983) (Última visita del documento realizada el 17 de agosto de 2019).

De igual manera, es relevante mencionar que en el C.BB.PP/CEA al secretario administrativo se le aplicarán los mismos deberes que a los árbitros, es decir, (i) deberán ser independientes e imparcialidad de las partes y sus respectivos abogados; (ii) no mantener interés propio alguno en el devenir de la controversia; y (iii) preservar la confidencialidad de la información que adquieran con ocasión del procedimiento<sup>32</sup>.

Finalmente, el C.BB.PP/CEA aborda otras cuestiones respecto del deber de los árbitros. Tales como cuestiones de confidencialidad (recomendaciones 102 a 104); la obligación de no manifestar su opinión preliminar sobre la probabilidad de éxito o fracaso de las pretensiones de las partes (recomendaciones 99 a 101); o la prohibición de mantener comunicaciones ex parte (recomendaciones 87 a 91).

Pues bien, a modo de conclusión de este capítulo I podemos decir que esta variedad de normas, reglamentos y códigos hace que el marco normativo de los deberes de independencia e imparcialidad del árbitro sea muy amplio y, en ocasiones, poco claro.

Hemos visto que existen algunas divergencias al respecto de los estándares de conducta que se aplican y ello hace que se infiera que hoy en día no podamos afirmar que haya una prevalencia de unas sobre otras (BORN, 2009 pág. 1464) y ello además porque, como bien señala la Comisión de UNCITRAL en su nota de trabajo A/CN.9/916 “[e]l incremento del arbitraje internacional también se ha traducido en la diversificación de las partes que intervienen en el proceso arbitral. Por esa razón, las opiniones sobre ética o la conducta de los árbitros pueden diferir considerablemente y las expectativas propias pueden contraponerse a las expectativas de personas de otra jurisdicción o a la práctica general en materia de arbitraje internacional” (pág. 11).

Por eso y a pesar de que no contemos todavía con una regulación global a nivel internacional, podemos considerar que se están haciendo verdaderos esfuerzos por que haya un código global que regule la conducta de los árbitros. En este sentido, cabe destacar la labor de UNCITRAL desde que en 2015 recibió una propuesta por parte del Gobierno de Argelia para elaborar un “Código de ética o de conducta para los árbitros” en los arbitrajes sobre inversiones<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Y así se estipula en la recomendación 96 del C.BB.PP/CEA y en la Norma General 5 de las GCIIA/IBA.

<sup>33</sup> Esta propuesta está recogida en el documento [A/CN.9/855](#). Tras ella, la Secretaría elaboró varias notas de trabajo ([A/CN.9/880](#) y [A/CN.9/916](#)), todo ello al amparo de los Informes de la Comisión de las Naciones Unidas [A/70/17](#) (paras. 148 a 151) y [A/71/17](#) (paras. 182 a 186) (Última visita de todos los documentos realizada el 14 de agosto de 2019).



## 2. El deber de revelación del árbitro

### 2.1. Concepto y alcance del deber de revelación

El deber de revelación del árbitro es un deber de gran importancia y ello no sólo porque está íntimamente conectado con los deberes de independencia e imparcialidad sino también porque es el que permite que las partes sean conocedoras de aquellas circunstancias y/o hechos que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro. Con base en ellas, decidirán si recusar al árbitro o continuar con el procedimiento sin realizar objeción alguna<sup>34</sup>. Podemos afirmar, tal y como señala el profesor Fernández Rozas, que este deber se ha convertido en un “principio fundamental del arbitraje tanto interno como internacional y que es consecuencia directa del principio general de buena fe” (FERNÁNDEZ, 2013, pág. 810).

Por tanto, en la práctica podemos encontrarnos ante dos escenarios: (i) el árbitro que considera que en él se dan circunstancias que pueden menoscabar su independencia e imparcialidad, por lo que deberá directamente rechazar la designación; y (ii) el árbitro que considera que habiendo alguna circunstancia su independencia e imparcialidad no se ve afectada. En este caso, deberá realizar las revelaciones oportunas. Estas revelaciones se deben hacer antes de aceptar el nombramiento<sup>35</sup> o sin dilación alguna en caso de que el procedimiento ya esté avanzado<sup>36</sup> y ello sin perjuicio de que la designación provenga de la institución o de alguna de las partes (Norma General 5 de las GCIIA/IBA).

Como hemos puesto de manifiesto, hay diferentes estándares que versan sobre el contenido que un árbitro debe revelar<sup>37</sup>. Recordemos que una de las diferencias entre el CEAAA/ABA) y las GCIIA/IBA era que mientras las últimas establecen que no es necesario revelar las circunstancias incluidas en su Listado Verde, el CEAAA/ABA dispone que sí hay que

<sup>34</sup> En este caso, se entenderá que la parte renuncia a su derecho de objeción y ello implica que no podrá objetar la designación del árbitro en un momento posterior sobre la base de los mismos hechos o circunstancias. Las GCIIA/IBA recogen la renuncia de las partes en su Norma General 4.

<sup>35</sup> Al aceptar el nombramiento, los árbitros deben emitir una declaración de independencia e imparcialidad y en ella añadir un apartado informando a las partes, a la institución y, en su caso, a los demás árbitros de las revelaciones que estime oportunas. Véase el Anexo I de este trabajo y los arts. 5.4 RLCIA y art. 1.2 del CEASAC.

<sup>36</sup> A este respecto, las GCIIA/IBA señalan que el árbitro no tiene que tener en cuenta si el arbitraje acaba de comenzar o ya está en una fase más avanzada (Norma General 3(e)).

<sup>37</sup> El árbitro puede decidir no revelar ciertos hechos, pero entonces las partes pueden solicitar la anulación del laudo. En este sentido, cabe citar la sentencia del TSJ de Madrid 61/2015, de 2 de septiembre (La Ley 139486/2015) en la que se señala que “lo esencial es que las circunstancias no reveladas a las partes en el procedimiento arbitral denotaran la falta de condiciones de imparcialidad o independencia”.

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional revelarlas. Es por eso por lo que si un árbitro duda de si revelar un hecho o no, es aconsejable que lo revele<sup>38</sup>. Esta es una regla general aceptada por toda la comunidad arbitral y así se ha contemplado no sólo en diferentes códigos<sup>39</sup>, sino también por la jurisprudencia<sup>40</sup>.

También cabe decir que las partes deben informar -a iniciativa propia- de cualquier relación que mantengan con el árbitro. Sin embargo, es éste el que debe investigar cualquier posible conflicto de interés que razonablemente pueda crear dudas acerca de su independencia e imparcialidad (Norma General 7 de las GCIIA/IBA y recomendación 85 del C.BB.PP/CEA)<sup>41</sup>.

Para delimitar el contenido y los hechos que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre dicha independencia e imparcialidad, nos referiremos a los supuestos contemplados por las GCIIA/IBA y ello porque a pesar de que el deber de revelación está recogido tanto en leyes de arbitraje, reglamentos arbitrales y códigos de conducta, las GCIIA/IBA son de gran utilidad para (i) los árbitros; (ii) las partes; y (iii) las instituciones arbitrales.

## 2.2. ¿Qué circunstancias se deben revelar? Contenido de la revelación bajo las GCIIA/IBA

La relevancia de las GCIIA/IBA<sup>42</sup> radica en que los supuestos que se recogen -no de manera cerrada- ayudan al árbitro a determinar si incurre en alguna circunstancia o hecho que ocasione dudas justificadas respecto de su independencia e imparcialidad. Pero también asisten a las partes y a las instituciones arbitrales cuando son éstas las que deben proponer y nombrar un árbitro.

<sup>38</sup> A menos que su revelación se obstaculice por el secreto profesional o por cualquier otra regla de conducta aplicable. En dicho caso, las GCIIA/IBA recomiendan no aceptar la designación o renunciar en caso de que el procedimiento esté más avanzado (Nota explicativa sobre la Norma General 3(d)).

<sup>39</sup> Nótese que, aunque el contenido que debe revelar un árbitro difiere en ambos códigos, tanto el CEEAA/ABA en su Canon II.D y las GCIIA/IBA en su Norma General 3(d) coinciden en esta regla.

<sup>40</sup> Véase el caso [Applied Industrial Materials Corp. v. Ovalar Makine Ticaret Ve Sanayi, A.S. United States Court of Appeal, Second Circuit](#) (2007), en el que el árbitro manifestó que no tenía conflicto de interés alguno y no reveló que su sociedad y mantenía relaciones comerciales con otra que estaba interesada en la compra de una de las partes. La *Court of Appeal* acudió al convenio arbitral -que remitía tanto al CEEAA/ABA como a las GCIIA/IBA- y declaró que ambas sugerían la revelación en caso de duda y que, por tanto, el árbitro además de ostentar el deber de investigar la existencia de algún hecho o circunstancia debe revelar todas aquellas que puedan crear una apariencia de parcialidad (Última visita del documento realizada el 18 de agosto de 2019).

<sup>41</sup> Este deber de investigación también se ha previsto por la jurisprudencia. Véase los casos *Applied Industrial Materials Corp. v. Ovalar Makine Ticaret Ve Sanayi, A.S. United States Court of Appeal, Second Circuit* (2007) y [New Regency Productions Inc. v. Nippon Herald Films Inc., United States Court of Appeals, Ninth Circuit](#) (2006) (Última visita realizada el 18 de agosto de 2019).

<sup>42</sup> Se puede acceder al contenido de estas directrices a través de este [enlace](#) (Última visita realizada el 17 de agosto de 2019).

Estas reglas, que recordemos sustituyeron a los arts. 3 y 4 de las REIA/IBA de 1987, están divididas en dos partes. De la primera, cabe destacar la definición que da la IBA sobre el término “dudas justificadas” y considera como tal aquellas “*por las que una tercera persona con buen juicio y conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes del asunto llegaría a la conclusión de que, probablemente, la decisión del arbitro podría verse influida por factores distintos a los méritos del caso presentados por las partes*” (Norma General 2(c) GCIIA/IBA).

Por otro lado, especial mención debe realizarse sobre la Norma General 3 GCIIA/IBA y ello porque su apartado (c) afirma que un árbitro que realiza ciertas revelaciones no está reconociendo que no sea independiente o imparcial, todo lo contrario, se considera capaz de cumplir con sus deberes como árbitro, lo único que hace es informar de esos hechos a las partes, a la institución y, en su caso, a los demás árbitros.

Y... ¿qué ocurre si las partes no objetan? ¿cabe la renuncia en todos los casos? Como hemos adelantado en la nota al pie 34, se entiende que las partes están conformes con la designación del árbitro si (i) en los 30 días siguientes a la recepción de las revelaciones<sup>43</sup> no realizan ninguna objeción o (ii) muestran su conformidad en relación con las circunstancias reveladas.

Si acudimos a los diferentes listados (Rojo Irrenunciable, Rojo Renunciable, Naranja y Verde) veremos que las partes pueden renunciar a su derecho a objetar siempre y cuando no se trate de una circunstancia que esté incluida en el Listado Rojo Irrenunciable. En dicho caso, atendiendo a la Norma General 4(b) “*no surtirá efecto la renuncia por una de las partes a su derecho a objetar [...], ni será válido el acuerdo entre las partes que permita a la persona involucrada desempeñar las funciones de árbitro*”.

Si se trata de una circunstancia prevista en el Listado Rojo Renunciable, las GCIIA/IBA estipulan en su Norma General 4(c) que el candidato a árbitro no puede ejercer como tal a menos que las partes, la institución y, en su caso, los demás árbitros, estén informados y

<sup>43</sup> Estas directrices son normas *softlaw*, por lo que si las partes no han pactado expresamente su aplicación habrá que cumplir con el plazo estipulado en el reglamento de arbitraje aplicable. Véase el caso [The Island Territory of Curacao v. Solitron Devices Inc 356 F. Suppl 1 \(S.D.N.Y. 1973\)](#) en el que el árbitro trabajaba como juez en uno de los juzgados de Curacao. Ambas partes lo sabían y no se opusieron a su designación. Posteriormente, una de ellas intentó anular el laudo por este motivo y la corte estadounidense desestimó su solicitud por entender había renunciado a su derecho a objetar por no haberse manifestado del plazo establecido en la LM. Similares hechos ocurrieron en el caso [Ghirardosi v. Minister of Highways for British Columbia \(1996\) S.C.R. 367](#) en el que se declare que “[t]here is no doubt that, generally speaking, an award will not be set aside if the circumstances alleged to disqualify an arbitrator were known to both parties before the arbitration commenced and they proceeded without objection” (Última visita de ambos casos realizada el 18 de agosto de 2019).

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional presten expresamente su consentimiento. En otras palabras, a pesar del conflicto de interés todas las partes involucradas en el procedimiento muestran su conformidad a que dicha persona actúe como árbitro.

Pues bien, centrémonos en el contenido de los diferentes listados y lo que implica cada uno de ellos. Están recogidas en la parte II de las GCIIA/IBA bajo la rúbrica “Aplicación práctica de las Normas Generales” y se dividen en tres categorías dependiendo de la gravedad de la circunstancia que haya que revelar y de si éstas crean conflictos de interés o no.

### 2.2.1. *Circunstancias muy graves que el árbitro debe revelar y, en algunos casos, como consecuencia de ellos renunciar: los Listados Rojo Renunciable e Irrenunciable*

El Listado Rojo de las GCIIA/IBA se subdivide en dos apartados: el Listado Rojo Irrenunciable y el Listado Rojo Renunciable. Si una circunstancia o hecho está incluida en uno de estos listados significa que hay serios conflictos de interés.

Entonces, ¿cuál es la diferencia? Ésta radica en que bajo el Listado Rojo Irrenunciable el candidato a árbitro no debe aceptar el nombramiento mientras que bajo el Listado Rojo Renunciable puede ejercer sus labores arbitrales si las partes están debidamente informadas y prestan su conformidad de manera expresa -el conflicto de interés no desaparece, no obstante, las partes dan su consentimiento para que a pesar de ello el candidato a árbitro pueda ejercer como tal-. Este último listado -rojo renunciante- al tratar sobre situaciones serias, aunque de menor gravedad que el Listado Rojo Irrenunciable es denominado en ocasiones como “*Pink List*” (MOSES, 2008 pág. 133).

Los supuestos enmarcados en el Listado Rojo Irrenunciable surgen como consecuencia del principio de que nadie puede ser juez y parte a la vez y engloba situaciones tales como que el árbitro no puede (i) ser el representante legal o empleado de una de las partes<sup>44</sup>; (ii) ser el gerente, administrador u ostentar una posición de control respecto de alguna de las partes; (iii) tener un interés económico o personal con respecto a las partes o al resultado del asunto<sup>45</sup>; ni (iv) asesorar con regularidad a una parte y recibir de ella ingresos significativos.

<sup>44</sup> Cabe destacar el caso *Veritas Shipping Corporation v. Anglo-Canadian Cement, LTD*, 1 Lloyd’s Rep. 76, Queen Bench Division, English High Court (1966). En este caso, Anglo-Canadian Cement estaba representado por su managing director y nombró a éste a su como árbitro. Esta identidad de árbitro y parte revela una evidencia parcialidad (supuesto 1.1. del Listado Rojo Irrenunciable) y por eso decidió anular el laudo.

<sup>45</sup> Véase el caso *Republic of Argentina v. AWG Grp. LTD*, 221 F. Supp 3d 335 (D.D.C. 2016). La República de Argentina solicitó la nulidad del laudo arbitral porque uno de sus árbitros -la Profesora Kaufmann-Kohler- no había realizado ciertas revelaciones que originaban dudas sobre su independencia e imparcialidad (éstas eran

Un caso significativo es el caso Szilard v. Szasz y ello porque aclara que los árbitros no pueden ostentar identidad de parte alguna ni tampoco dejarse influenciar por terceros factores. En concreto, establece que *“los árbitros deben ejercer su función no como defensores de las partes que los nominan [...] En particular, no deben ser controlados por influencias tales que una persona imparcial plantearía una duda razonable de esa actitud impersonal a la que cada parte tiene derecho”*<sup>46</sup>.

Con respecto al Listado Rojo Renunciable se puede decir que los conflictos de interés son serios, aunque de menor gravedad. Así, este listado se subdivide en tres categorías dependiendo de si el árbitro tiene (i) una relación respecto la controversia, esto es, ha prestado asesoramiento legal o emitido algún dictamen sobre ella; (ii) un interés directo o indirecto en el asunto como por ejemplo si posee acciones de una de las partes o alguna de sus afiliadas -si es un grupo de compañías-; o (iii) una relación con las partes o sus abogados<sup>47</sup>.

Dentro de este último apartado cabe poner de manifiesto que no sólo debe revelar la relación que pueda mantener con las partes o sus abogados, sino también si un pariente cercano a él mantiene dicha relación<sup>48</sup>. En este sentido, podemos traer a colación un caso en el que se recusó a un árbitro por no haber reveló que su esposa era la asistente del abogado de una de las partes. El tribunal Federal Suizo entendió que la omisión de esta revelación justificaba plenamente la recusación del árbitro<sup>49</sup>.

Asimismo, se anuló un laudo arbitral en un caso en el que el árbitro era el padre de uno de los abogados de una de las partes. La Corte, en este sentido, apreció que sobre el árbitro había una parcialidad evidente<sup>50</sup>.

que era Directora de una asociación y que había actuado como árbitro en un procedimiento relacionado). Ambos alegatos fueron rechazados por los demás árbitros y por la corte estadounidense (Última visita del caso el 18 de agosto de 2019).

<sup>46</sup> Caso [Szilard v. Szasz, S.C.R. 3, Supreme Court of Canada](#) (1955) (Última visita al caso realizada el 18 de agosto de 2019).

<sup>47</sup> En este sentido podemos citar la STSJ Madrid 1/2017, de 10 de enero (La Ley 1866/2017). Este hecho se encuadró en el supuesto 2.3.6. del Listado Rojo Renunciable GCI/IBA y ello porque el árbitro omitió informar en su declaración que era el Jefe de la Asesoría Jurídica de ADIF, empresa que mantenía una relación comercial con CESCE (parte demandada). El tribunal entendió que el árbitro tenía un interés económico indirecto en la controversia debido a la relación comercial que mantenía con la demandada.

<sup>48</sup> El término “pariente cercano” se refiere, de conformidad con las directrices de la IBA, tanto a familiares (cónyuge, hermano, hijo, padres) como a personas con las que el árbitro mantenga una relación cercana.

<sup>49</sup> Caso *Centrozap v. Orbit* (1966) A.T.F. 92.I (Staatsrecht nº 47) 271.

<sup>50</sup> Este caso, se encuadraría dentro del supuesto 2.3.8. del Listado Rojo Renunciable y es el caso [Morelite Construction Corp. v. New York City District Council Carpenters Benefit Funds, 748 F.2d 79 \(1984\)](#) (Última visita del caso el 17 de agosto de 2019).

### 2.2.2. *Circunstancias graves que el árbitro debe revelar: el Listado Naranja*

Dentro de esta lista se enumeran una serie de circunstancias -aunque no de manera exhaustiva- que pueden desde el punto de vista de las partes crear dudas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro. Es por ello por lo que se entiende que el árbitro tiene la obligación de revelarlas. En estos casos, el candidato a árbitro podrá ejercer sus funciones como tal si las partes no objetan su designación dentro del plazo establecido.

Podemos ver, entonces, que la diferencia que existe entre el Listado Rojo Renunciable y el Listado Naranja radica en que mientras en el primero el árbitro no puede ejercer sus funciones arbitrales a menos que obtenga el consentimiento expreso de las partes, en el segundo podrá ejercer como tal si las partes -conociendo el conflicto de interés- no objetan su designación.

En este punto, hay que tener presente la premisa de que, si el árbitro realiza una revelación, ello no implica, *per se*, que exista un conflicto de interés o se lleve a cabo la descalificación del árbitro. La finalidad de la revelación es “informar a las partes acerca de situaciones sobre las que pueden querer realizar averiguaciones adicionales para poder decidir de manera objetiva si efectivamente existen dudas fundadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro”.

Cinco son las categorías de supuestos que se pueden enmarcar en este Listado Naranja y una de las cuestiones más importantes es que se establece un límite temporal de tres años, es decir, si los supuestos han acaecido en los tres años anteriores a la designación, el candidato a árbitro debe revelarlos. Asimismo, los temas que se abordan son (i) los servicios que el árbitro haya prestado a una de las partes con anterioridad o en la actualidad; y (ii) la relación que existe entre un árbitro y los demás árbitros, los abogados, las propias partes y las demás personas que intervienen en el arbitraje<sup>51</sup>.

En este sentido y a modo de ejemplo de esta última circunstancia, podemos citar un caso que se pueda incluir en el supuesto 3.4. de este listado, ya que uno de los árbitros conocía a un testigo clave del procedimiento<sup>52</sup>. Habían coincidido en otro mes antes al que se decidía

<sup>51</sup> Otro ejemplo es el caso [ICS Inspection and Control Services Limited v. Argentine Republic, Decision on Challenge to Arbitrator](#), 17 de diciembre de 2009. En él, el árbitro reveló que su despacho representaba a los demandantes en otro procedimiento de inversión frente a la demandada, la República de Argentina. Esta circunstancia se podía enmarcar en el supuesto 4.3.1. del Listado Naranja y a pesar de que en la persona del árbitro no incurría conflicto de interés se decidió que la demandante nombrara a otro árbitro (Última visita del caso el 18 de agosto de 2019).

<sup>52</sup> Caso [A.S.M. Shipping LTD of India v. T.T.M.I. LTD of England \(2005\) EWHC 2238 \(Comm\) \(English High Ct.\)](#) (Última visita de este caso realizada el 18 de agosto de 2019).

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional en ese momento y en él el árbitro era el abogado de una de las partes y el testigo actuaba en calidad de bróker. La diferencia surgió cuando el árbitro, una vez realizada la testifical del testigo clave, manifestó que le conocía ya que habían coincidido en otro procedimiento. Se solicitaba su descalificación porque dicha parte entendía que no podía valorar la prueba testifical de una manera imparcial y el árbitro no había renunciado al haberle reconocido.

### 2.2.3. *Circunstancias que no crean conflicto de interés y, por tanto, no son objeto de revelación: el Listado Verde*

Los hechos que se incluyen en el Listado Verde son aquellos que o bien no se han previsto en el Listado Naranja o bien son los mismos supuestos, pero ha transcurrido el plazo de tres años establecido.

Es cierto que hay una línea muy fina entre ambos listados y es por eso por lo que el árbitro debe evaluar cada caso en concreto y determinar si es necesario realizar la revelación o no (recordemos que si tiene dudas es aconsejable que se realice).

Dentro de los supuestos de este listado, está, entre otros, el que el árbitro pertenezca a la misma organización profesional que el abogado de una de las partes (supuesto 4.3.1.)<sup>53</sup>; que mantengan una relación a través de una red social (supuesto 4.4.4.); o el arbitro y el abogado de una de las partes hayan actuado previamente conjuntamente como árbitros (supuesto 4.3.2.).

## 3. Otros deberes éticos del árbitro

En el ejercicio de sus funciones arbitrales, los árbitros no sólo deben permanecer imparciales e independientes, sino que también tienen que cumplir con otro tipo de deberes o requisitos. Éstos además de tener un contenido ético o moral están normalmente recogidos en leyes o reglamentos de arbitraje.

En este capítulo veremos por tanto cómo los árbitros deben (i) ser diligentes y velar porque no se incurran en dilaciones innecesarias durante el procedimiento; (ii) tener tiempo suficiente para poder dedicarle a la controversia que se les ha sido conferida; (iii) no realizar comunicaciones *ex parte*; y (iv) guardar confidencialidad de toda la información que hayan

<sup>53</sup> Sobre este supuesto véase el [Judgement of 20 March 2008, 4A 506/2007, Federal Supreme Court, Switzerland](#) (Última visita del caso realizada el 20 de agosto de 2019).



La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional adquirido a causa del procedimiento arbitral. Asimismo, veremos que en el arbitraje internacional los árbitros no deben (v) tener la misma nacionalidad que las partes y que (vi) en ocasiones se pueden encontrar con situaciones poco confortables, tales como que el procedimiento arbitral sirva para encubrir una actuación susceptible de controversias penales (asuntos relacionados con corrupción o blanqueo de capitales, por ejemplo).

### 3.1. Deber de actuar con la diligencia debida y disponibilidad del árbitro

Tal y como señalan Nigel Blackaby y Constantine Partasides “[a]n arbitral tribunal has an obvious moral obligation to carry out its task with due diligence” (BLACKABY, y otros 2015 pág. 327). Esta “due diligence” no sólo se refiere a que el árbitro debe velar por que se cumplan los principios procesales de igualdad y audiencia de las partes durante todo el procedimiento<sup>54</sup>, sino también por hacer todo lo posible para evitar dilaciones innecesarias, ya provengan por las partes o por él mismo.

Por un lado, tenemos que ser conscientes de que en ocasiones la estrategia de una de las partes puede consistir en obstaculizar el procedimiento ya sea (i) objetando las decisiones del árbitro; (ii) impugnando documentos o testificales presentadas por la contraparte; (iii) presentando nuevos argumentos en el último momento; (iv) solicitando una prórroga para presentar algún escrito; o (v) presentar alguna prueba fuera del plazo concebido...etc. Ante estas situaciones el árbitro debe ser capaz de continuar con el procedimiento arbitral de la manera más eficaz, cumpliendo los principios de audiencia de las partes y no incurrir en el denominado “due process paranoia” (BERGER, JENSEN, 2016, págs. 415-416).

Por otro lado, el árbitro debe organizar el tiempo que dispone desde su nombramiento para emitir el laudo final dentro del plazo establecido por las partes expresamente<sup>55</sup> o por el reglamento de arbitraje al que éstas se hayan sometido. La LA, por ejemplo, establece en su exposición de motivos y en su art. 37.2 un plazo máximo de seis meses desde la presentación

<sup>54</sup> Sobre esta cuestión se refiere el caso [QAO Northern Shipping Company v. Remolcadores de Marín, S.L. \(Remarr\) \(2007\) EWHC 1821](#), que citando el caso ABB AG v. Hochtief Airport (2006) señal que “(...) the tribunal must give the parties “a fair opportunity to adress its arguments on all of the essential building blocks in the tribunal’s conclusion”” (Última visita al caso realizada el 24 de agosto de 2019). Asimismo, en el plano nacional podemos citar el art. 24.1 LA que establece que los árbitros deben tratar a las partes con igualdad y dar a cada una de ellas suficiente oportunidad para hacer valer sus derechos.

<sup>55</sup> Si bien los árbitros pueden conducir el procedimiento de la manera que mejor consideren (art. 20.1 RCAM), deben tener presente que las partes pueden acotar la duración del procedimiento en varios momentos. El primero de ellos es en el convenio arbitral y el segundo es cuando acuerdan prorrogar el plazo previamente establecido para dictar laudo. Véase así los arts. 37.2 LA y 39.1 RCAM.



La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional de la contestación a la demanda para que los árbitros emitan laudo final. Este plazo, no obstante, se ve más detallado en los reglamentos de las diferentes instituciones arbitrales. Así, si nos remitimos a la CAM podemos ver que los arts. 39.1 y 51.1.c) RCAM disponen que el plazo para dictar laudo final será de seis meses desde la interposición de la contestación a la demanda o, en su caso, reconvencción si el procedimiento es ordinario y de cuatro meses si éste es abreviado<sup>56</sup>.

Es verdaderamente importante que el árbitro cumpla con estos plazos ya que de lo contrario el laudo devendría nulo y no tendría eficacia jurídica alguna (BLACKABY, y otros 2015 pág. 327). Y no sólo eso, sino que además hay países en los que su ley de arbitraje establece la obligación de los árbitros de actuar sin dilaciones innecesarias y que su incumplimiento conlleva que el tribunal competente pueda removerlo de su cargo<sup>57</sup>.

Por ello, para ayudar al árbitro a organizar el tiempo del que dispone, cumplir con su función arbitral en el plazo establecido y que, a su vez, las partes estén informadas de los hitos del procedimiento lo primero que se emite tras su nombramiento es un acta de emisión en la que se detalla el calendario procesal del procedimiento<sup>58</sup>.

Otro claro ejemplo para evitar dilaciones innecesarias por parte del árbitro es que en el momento de su designación declare que tiene disponibilidad, esto es, que posee el tiempo suficiente para dedicarle al caso.

Para poder emitir un laudo motivado, susceptible de ejecución y sobre todo dentro del plazo acordado, los árbitros tienen que tomar una decisión fundada y argumentada con base en los elementos aportados por las partes y para ello necesitan tiempo. Por este motivo, las instituciones arbitrales han decidido requerir al árbitro -previa su designación- que declare si tiene disponibilidad<sup>59</sup>. Por tanto, si el árbitro considera que no tiene tiempo para dedicarle al caso no debe aceptar el nombramiento y si esta falta de disponibilidad trae causa de manera

<sup>56</sup> La CAM decidirá cuándo el procedimiento se administrará por los cauces del procedimiento abreviado y se aplicará cuando la cuantía total del procedimiento (incluyendo la reconvencción) no supere los 100.000 euros (art. 51.2 RCAM).

<sup>57</sup> Tal es el caso, por ejemplo, de la *English Arbitration Act 1996* (art. 33(1)(b) junto con los arts. 24(2) y 68).

<sup>58</sup> En caso de que por ejemplo una de las partes solicite una exhibición documental o la adopción de unas medidas cautelares y el árbitro lo acuerde (eso sí, una vez oída la contraparte) el calendario procesal se vería modificado. En estos supuestos, hay que tener en cuenta el plazo para dictar el laudo ya que puede haber ocasiones en las que este plazo deba prorrogarse ya sea por acuerdo de las partes o por el propio árbitro (véase el art. 37.2 LA y el art. 39.1 y 2 RCAM).

<sup>59</sup> Véanse los arts. 5.4 RLCIA, 18.3 RSCC y 11.2 RCAM, así como el Anexo I de este trabajo en el que se refleja cómo es una declaración de disponibilidad. Asimismo, véase la nota al pie 35 de este trabajo.

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional sobrevenida debe renunciar, o de lo contrario, su remoción puede ser solicitada por las partes (art. 19.1 LA).

### 3.2. Comunicaciones entre el árbitro y las partes

Para preservar su independencia e imparcialidad, el árbitro -sin perjuicio de la posición que adopte: árbitro único, co-árbitro o presidente del tribunal arbitral- tiene que ser consciente de que no debe tratar cuestiones del caso con una de las partes en ausencia de la contraparte. No puede, por tanto, ni reunirse con una ellas, ni intercambiar correos electrónicos o llamadas. Esta prohibición ha sido recogida en diversos códigos de conducta<sup>60</sup> y se aplicaría desde el momento en el que una parte considera a una persona como candidato a árbitro hasta la finalización del procedimiento arbitral.

Sin embargo, podemos apreciar dos salvedades a esta prohibición. La primera es precisamente la entrevista que una parte mantiene con el candidato a árbitro para determinar si finalmente propone su designación. Esta conversación tiene un contenido muy restringido ya que su fin es verificar si en el candidato puede haber conflictos de interés. Como bien dispone la recomendación 88 C.BB.PP/CEA, la parte que pretende designar a un árbitro solamente debe (i) proporcionarle información sobre la identidad de las partes y sus abogados; (ii) consultar al árbitro su disponibilidad y cualificaciones; y (iii) facilitarle una breve descripción general del caso. La segunda excepción se refiere a las comunicaciones que puede tener un árbitro con la parte que le ha designado o con su co-árbitro cuando se intenta nombrar por acuerdo al presidente del tribunal arbitral y, en estos casos, si al candidato a presidente se le propone una entrevista, ambas partes deben estar presentes<sup>61</sup>.

Pero no sólo el C.BB.PP/CEA ha tratado esta cuestión, el derecho que tienen las partes a designar árbitro es uno de los más importantes en arbitraje por lo que hay otras organizaciones que han elaborado directrices para ayudar a los usuarios. Tal es el caso de CIArb que elaboró unas *Guidelines on the Interviewing of Prospective Arbitrators* -última versión de 2016- (en adelante, “GIPA/CIArb”) y de la IBA que abordó esta cuestión en sus *Guidelines on Party Representation in International Arbitration* de 2013 (en adelante, “GPRIA/IBA”).

<sup>60</sup> Recomendaciones 87 a 91 C.BB.PP/CEA; art. 4 CEASIAAC; art. 6 CPECM/CIArb; Canon III CEAAA/ABA y Rule 2 CEAHKIAC.

<sup>61</sup> Igualmente, tienen que estar todas las partes presentes en caso de que la disputa sea dirimida por un árbitro único y éstas sean las que tengan que designarlo de común acuerdo.

Como podemos ver estas salvedades tienen lugar en un momento previo a la constitución del tribunal arbitral y de conformidad con la regla 4.4.1 del Listado Verde GCIIA/IBA no son susceptibles de revelación.

### 3.3. Confidencialidad

La confidencialidad es una de las ventajas -y atractivos- por las que los usuarios acuden a un arbitraje comercial. A diferencia de la jurisdicción ordinaria, ni las audiencias ni los laudos son públicos. Esta confidencialidad en el procedimiento debe trasladarse igualmente a las personas involucradas en él, y entre ellas, al árbitro.

Salvo que las partes acuerden lo contrario, un árbitro deberá preservar la confidencialidad de la información que adquiera como consecuencia del procedimiento arbitral (art. 24.2 LA<sup>62</sup>) y deberá cumplir con este deber de secreto incluso después de haber finalizado el procedimiento. No podrá desvelar la información proporcionada por las partes en sus escritos o pruebas aportadas ni tampoco podrá hacer público el laudo o acuerdo transaccional que ponga fin a la controversia<sup>63</sup>.

Sin embargo, existe una bonita controversia sobre este aspecto y es que podemos apreciar que la confidencialidad, en ocasiones, choca con el principio de transparencia. De un lado apreciamos que los laudos que ponen fin a controversias comerciales no son públicos a menos que así lo acuerden las partes. Sin embargo, de otro lado tenemos que los laudos y las decisiones -por ejemplo, de recusación de un árbitro- emitidos en arbitrajes de inversión sí lo son ¿y ello por qué? Tal y como expone Eduardo Silva Romero

[e]l interés público involucrado en ciertos asuntos (pensemos, por ejemplo, en temas de salud pública y de medio ambiente) ha hecho, se dice, que los ciudadanos y el público en general tengan interés en conocer lo que está ocurriendo en un arbitraje internacional en el que su Estado es demandado. Dicho interés se ha visto traducido (...) en el deseo, rápidamente calificado de “derecho”, de que los procedimientos arbitrales

<sup>62</sup> Este deber ha sido ampliamente recogido tanto por leyes como por reglamentos de arbitraje y códigos de conducta. A modo expositivo podemos citar los arts. 49 RCAM, 30 RLCIA, 7 CEASAC, 8 CPECM/CIArb, el Canon VI CEAAA/ABA, la *Rule* 4 CECHKIAC y las recomendaciones 102 a 104 C.BB.PP/CEA.

<sup>63</sup> Aunque ello no le impediría proporcionar una información genérica y anonimizado de los procedimientos en los que ha participado. Por ejemplo, podría realizar una mención genérica de la tipología de las partes, si el arbitraje era institucional o ad hoc o el sector de la disputa.

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional internacionales que involucren al Estado y conciernan temas de interés público sean “transparentes” (SILVA, 2013 pág. 47).

### 3.4. Nacionalidad del árbitro

Como hemos mencionado, es esencial el derecho que tiene una parte a designar árbitro. Sin embargo, la autonomía de la voluntad de las partes sobre esta cuestión se ve limitada (i) por aquellos conflictos de interés que puedan afectar a la independencia e imparcialidad del árbitro y (ii), en ocasiones, por la nacionalidad de éste.

En este sentido, tenemos que tener presente que existe una diferencia dependiendo del tipo de arbitraje ante el que nos encontremos. Si se trata de un arbitraje doméstico en el que todas las partes tienen la misma nacionalidad, nada impide que el árbitro designado tenga dicha nacionalidad. ¿Pero qué ocurre si tenemos una empresa holandesa de un lado y una empresa francesa de otro y el árbitro designado tiene la nacionalidad de ésta última? La empresa holandesa puede pensar en la posibilidad de que el árbitro falle a favor de su contraparte por compartir nacionalidad.

Si bien es cierto que el art. 11.1 LM señala que la nacionalidad del árbitro no será un obstáculo para que actúe como tal en un procedimiento arbitral, lo habitual es que en arbitraje internacional ninguno de los árbitros comparta la nacionalidad de ninguna de las partes. Y así se ha establecido por ejemplo en la LA (Exposición de Motivos IV y art. 15.6) y en el RCAM (art. 13.6)<sup>64</sup>.

Sin embargo, esta cuestión no deja de ser controvertida ya que por un lado hay instituciones arbitrales que además de la nacionalidad tienen en cuenta otros factores cuando deben nombrar o confirmar la designación de algún árbitro (tal es el caso de la CCI<sup>65</sup>) y por otro hay otros centros de arbitraje que se refieren a la nacionalidad como un elemento más a tomar en cuenta de cara al nombramiento del árbitro (tal es el caso del *China International Economic and Trade Arbitration Commission* (en adelante, “CIETAC”)<sup>66</sup>).

<sup>64</sup> De manera similar a la CAM, los reglamentos de otras instituciones arbitrales desarrollan también esta cuestión (arts. 6.7 RUNCITRAL; 6.1 RLCIA; 11.2 RHKIAC; 13.5 RCCI).

<sup>65</sup> El art. 13.1 RCCI dispone que se tendrá en consideración -además de la nacionalidad del árbitro- su “residencia y cualquier otra relación que dicho árbitro tuviera con los países de los que son nacionales las partes o los demás árbitros”.

<sup>66</sup> El art. 30 del Reglamento de Arbitraje de CIETAC (en adelante, “RCIETAC”) incorpora un listado abierto de los elementos a tener en consideración para el nombramiento de árbitros y entre ellos (ley aplicable a la disputa o idioma del arbitraje) nombra la nacionalidad de las partes.

Asimismo, esta controversia ha tenido su eco en la jurisprudencia. En este sentido podemos hacer referencia al caso [Jivraj v. Hashwani \(2011\) UKSC](#)<sup>67</sup>. En él, la English Court of Appeal sostuvo que los árbitros eran “*employed*” by the parties and therefore subject to employment equality laws that made “nationality” restrictions illegal” (BLACKABY, y otros 2015 pág. 250). Esta decisión fue conocida posteriormente por el *Supreme Court of England and Wales* y manifestó todo lo contrario ya que entendía que los árbitros no tenían la consideración de “trabajadores” de las partes y por tanto no estaban sujetos a ninguna “employment equality law”.

### 3.5. Actuación del árbitro ante una posible actividad delictiva

Hay ocasiones en las que el árbitro puede sospechar que el procedimiento arbitral se está llevando a cabo únicamente para encubrir ciertas actividades delictivas (corrupción o blanqueo de capitales, por ejemplo). En estos casos, tal y como señala Nigel Blackaby y Constantine Partasides “[o]ther ethical duties may arise (...)” (BLACKABY, y otros 2015 pág. 332).

Históricamente se cuestionaba si el árbitro podía ser competente para conocer de estas cuestiones y así lo puso de manifiesto el juez Lagergren en el caso [CCI No. 1110](#) de 1963<sup>68</sup>. Lo habitual era que los tribunales nacionales fueran los que lucharan contra la corrupción y ello porque se entendía que la actuación de los árbitros tenía que “ceñirse estrictamente al derecho privado, centrándose solo en el contrato y en las alegaciones de las partes” (FERNÁNDEZ-ARMESTO, 2014 pág. 11). Hoy en día la situación ha cambiado. Los actos de corrupción están considerados como actos contrarios al orden público internacional y los árbitros tienen claramente competencia para declarar la existencia de actos de corrupción (FERNÁNDEZ-ARMESTO, 2014 pág. 14 citando a RAESCHKE-KESSLER, GOTTWALD, 2012 pág. 611). ¿Por qué? Por el principio de separabilidad. No es un hecho controvertido que el convenio arbitral es un contrato independiente del contrato principal. De esta manera, el árbitro puede declarar nulo un contrato (en estos casos por haberse celebrado para encubrir cierta actividad ilícita) y seguir siendo vigente y eficaz su convenio arbitral. Así también se

<sup>67</sup> Última visita al caso realizada el 29 de agosto de 2019.

<sup>68</sup> Ante la situación de corrupción que había descubierto, este juez se declaró no competente y consideraba que el contrato del que traía causa la controversia era contrario al orden público internacional y las buenas costumbres (pár. 23). Última visita al caso realizada el 29 de agosto de 2019.

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional dispuso en el caso [Fiona Trust & Holding Corporation v. Privalov \(2007\) UKHL 40](#)<sup>69</sup> en el que la *English Court of Appeal* expuso que “*if arbitrators can decide that a contract is void for initial illegality, there is no reason why they should not decide whether a contract has been procured by bribery*” (BORN, 2009 pág. 805).

No obstante, lo más difícil es probar la existencia de estos actos. “Debido a su naturaleza delictiva, las partes se esfuerza en no dejar rastro de la ilegalidad de sus actos, por lo que es poco usual encontrar prueba documental que demuestre el ilícito” (FERNÁNDEZ-ARMESTO, 2014 pág. 17). Aún así, el árbitro tiene el deber de investigar y si considera que está ante un acto ilícito debe dar la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre ello antes de tomar una decisión (que puede ser perfectamente la de declarar la nulidad del contrato *sua sponte* por el árbitro (FERNÁNDEZ-ARMESTO, 2015 pág. 17).

Asimismo, las Directivas de la Unión Europea (en adelante, “UE”) 2001/97/CE<sup>70</sup> y 2005/60/EC<sup>71</sup> requieren que “*auditors, external accountants and tax advisors, as well as notaries and other independent legal professionals* [entre lo que se pueden incluir los árbitros], *to report on their own initiative any fact which might indicate money laundering and to provide the authorities with any information requested*” (BLACKABY, y otros 2015 pág. 332). Por tanto, hoy en día los árbitros además de ser los competentes para declarar la existencia de estos actos deben informar a las autoridades de ello.

#### **4. Posible recusación y/o responsabilidad del árbitro y anulación del laudo arbitral como consecuencia del incumplimiento de los deberes éticos de los árbitros**

El incumplimiento por parte del árbitro de sus deberes de independencia e imparcialidad da lugar a varios escenarios<sup>72</sup>. Puede ser que (i) las partes le recusen durante el procedimiento arbitral, (ii) que incurra en responsabilidad y/o (iii) que el laudo sea anulado y,

<sup>69</sup> Última visita al caso realizada el 29 de agosto de 2019.

<sup>70</sup> Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

<sup>71</sup> Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

<sup>72</sup> Uno de los motivos más usuales es la falta de imparcialidad e independencia del árbitro, pero estos escenarios también pueden darse si el árbitro mantiene comunicaciones ex parte o incurre en dilaciones innecesarias (posponiendo varias veces, por ejemplo, la emisión del laudo arbitral).

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional por consiguiente, no susceptible de reconocimiento ni ejecución. Para que surtan efecto estas situaciones, la parte que pretenda recusar al árbitro por su falta de imparcialidad o independencia debe hacerlo en cuanto tenga conocimiento de los hechos que motivarían su solicitud<sup>73</sup>, en otras palabras, si conoce que el árbitro puede ser parcial o dependiente no debe abstenerse durante el procedimiento y posteriormente fundar su acción de anulación del laudo en estos motivos. De lo contrario, el tribunal competente de la anulación desestimaría la solicitud por entender que dicha parte había renunciado ex. art. 6 LA<sup>74</sup>.

Para la exposición de este capítulo nos centraremos en lo dispuesto en la LA y RCAM, no obstante, las partes deberán seguir las disposiciones de las leyes y reglamentos arbitrales que les sean de aplicación<sup>75</sup>.

Así, en lo que respecta a la recusación del árbitro los arts. 17 y 18 LA señalan que la recusación del árbitro sólo se podrá basar en circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad y en caso de que la parte que lo ha propuesto sea la que pretende su recusación sólo podrá solicitarla si los hechos motivadores los ha conocido posteriormente a su designación. Asimismo, se acota un plazo transcurrido el cual se entiende que las partes renuncian a su facultad de impugnación. Este plazo es de quince días desde que se conocen las circunstancias motivadoras de la recusación<sup>76</sup>.

En arbitrajes institucionales la institución será la que proporcione las bases del procedimiento de recusación y, normalmente, será la que tome una decisión al respecto<sup>77</sup>. Eso sí, deberá conceder un plazo para que las demás partes y el propio árbitro se pronuncien y aleguen lo que mejor consideren (art. 15.4 RCAM).

Pero ¿qué ocurre en aquellos casos en los que el árbitro es independiente e imparcial, pero no está conduciendo el procedimiento como debería, por ejemplo, posponiendo la

<sup>73</sup> Así lo ha establecido, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional español de 9 de octubre de 2014 cuando manifiesta que “la recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite”.

<sup>74</sup> Así se dispone en la STSJ de Madrid 1/2017, de 10 de enero (La Ley 1866/2017), en la que uno de los motivos de anulación es desestimado precisamente porque “si la parte ahora demandante dudó en ese momento de que tal hecho comprometía su imparcialidad debió plantear su recusación inmediatamente y no esperar al pronunciamiento del laudo”.

<sup>75</sup> Lo habitual es que el procedimiento para recusar a un árbitro se recoja en tanto en las leyes de arbitraje (arts. 24 *English Arbitration Act*, 1456 *Code du Procédure Civile Français*, 1036 y 1037 ZPO) como en los reglamentos arbitrales (arts. 12 RCNUDMI, 14 RCII, 1º RLCIA, 19 RSCC, 11 RCRCICA, 32 RCIETAC, 57 y 58 Convenio CIADI).

<sup>76</sup> Este plazo coincide en la LA (art. 18.2) y en el RCAM (art. 15.2).

<sup>77</sup> Si bien la LA establece que serán los propios árbitros los que deberán decidir sobre su recusación (art. 18.2 LA), el art. 15.1 RCAM establece como regla general que será la propia corte la que conozca sobre esta cuestión y únicamente cuando haya acuerdo de las partes será el árbitro el que decidirá sobre su recusación.

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional emisión del laudo? En estos casos, el escenario es distinto y la institución arbitral juega un papel fundamental. Así, el árbitro puede ser sancionado de dos maneras diferentes. La primera es la reducción de sus honorarios tal y como ha establecido la CCI<sup>78</sup> y la segunda es la eliminación del árbitro de la lista de árbitros de la institución arbitral. Margaret Moses citando a Diana Droulers señala que “[i]n Caracas, the Chamber of Commerce has a list of arbitrators. Parties are free to choose someone not on the list, but generally they tend to choose from the list. The list is revised every two years, and individuals can be removed from the list for various reasons, including improper conduct” (MOSES, 2008 pág. 145).

Además de la recusación del árbitro -o su reducción de honorarios- el árbitro también puede incurrir en responsabilidad<sup>79</sup>. Cabe destacar así la sentencia del [Tribunal Supremo español 102/2017, de 15 de febrero](#) (en adelante, “TS”)<sup>80</sup>. En ella, el TS declaró la responsabilidad civil de dos de los tres árbitros que conformaban el tribunal arbitral porque había emitido el laudo final excluyendo indebidamente al tercer árbitro de la deliberación del laudo (que resultó ser el que la parte recurrente había designado). Como consecuencia de esta declaración de responsabilidad, ambos árbitros tuvieron que devolver los honorarios percibidos (750.000 euros cada uno) más intereses.

De igual manera y ya remitiéndonos a las consecuencias que pueden tener estos incumplimientos sobre el laudo, podemos tratar (i) su anulación y, por consiguiente, (ii) su no reconocimiento y ejecución. No es un hecho controvertido que la acción de anulación del laudo no significa que el tribunal ordinario competente vaya a revisar -a modo de segunda instancia- la decisión del árbitro. La acción de anulación tiene un número limitado de motivos -se trata de un *numerus clausus*- y como bien dice la Exposición de Motivos VIII de la LA “(...) *los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros*”.

La causal de anulación invocada en estos supuestos es la infracción del orden público (art. 41.1.f LA) y como hemos visto, si el tribunal superior de justicia competente entiende que hay dudas justificadas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro lo que hará será anular el laudo. Así se ha confirmado en la mencionada STSJ de Madrid 1/2017, de 10 de enero (La Ley 1866/2017) o en la STSJ de Madrid 70/2016, de 4 de noviembre (La Ley 186560/2016)

<sup>78</sup> Apartado 121 de la [Nota a las partes y al tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje](#) de conformidad con el RCCI de 1 de enero de 2019 (Última visita al documento realizada el 30 de agosto).

<sup>79</sup> Así se establece por el art. 37.2 LA.

<sup>80</sup> Última visita a la sentencia realizada el 29 de agosto de 2019.



La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional en la que el tribunal anuló el laudo arbitral por entender acreditado que el árbitro -notario de profesión- mantenía una relación comercial con una de las partes. De igual manera la STSJ de Madrid 66/2015, de 23 de septiembre (La Ley 141453/2015) al entender que una de las partes del arbitraje “*ha[bía] sido cliente del tribunal arbitral previamente a la formalización del contrato*”, y ello porque (i) se le había asesorado jurídicamente sobre el modelo de contrato que tenía que utilizar en sus transacciones ya (ii) se le había asesorado sobre el modo de realizar las reclamaciones a los clientes.

Por último, y sobre el reconocimiento y ejecución del laudo en un tercer estado. Al igual que los motivos de anulación, las razones para no reconocer y ejecutar un laudo en el extranjero están tasadas en el art. V CNY. Cabe decir que no hay disposición alguna en el art. V CNY que verse sobre la oposición al reconocimiento por la falta de imparcialidad del árbitro<sup>81</sup>, no obstante, podemos decir que la mayoría de los laudos anulados en origen (entre ellos por la falta de independencia e imparcialidad del árbitro) no son reconocidos en el extranjero precisamente por la objeción que presenta la parte frente a la que se solicita el reconocimiento en virtud del art. V CNY<sup>82</sup>.

### III. CONCLUSIONES

Como hemos podido analizar en este trabajo, los deberes de independencia e imparcialidad son inherentes a la función que realizan los árbitros y son fundamentales para que prosiga la confianza de los usuarios en el arbitraje internacional como método alternativo de resolución de disputas. Estos deberes tienen un carácter ético ya que conforman la conducta moral que deben poseer los árbitros a la hora de conducir el procedimiento arbitral y por ello están recogidos en diversas leyes de arbitraje, reglamentos arbitrales y códigos de conducta.

Cabe destacar que en la actualidad -a diferencia de, por ejemplo, la profesión de los mediadores- no contamos con un código de conducta para árbitros ni a nivel internacional ni

<sup>81</sup> A diferencia de, por ejemplo, el Convenio CIADI en el que se prevé la anulación del laudo en caso de que “hubiera habido corrupción de algún miembro del Tribunal”.

<sup>82</sup> Se hace referencia a la mayoría de los laudos porque hay controversia sobre si un laudo anulado en origen -o en proceso de anulación- es susceptible de reconocimiento y ejecución en un tercer estado. En este sentido, por ejemplo, España no ha reconocido ningún laudo anulado en el estado de origen, a diferencia de Francia que entiende que a pesar de la anulación sí son objeto de reconocimiento por tratarse de laudos sometido a un régimen internacional.

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional europeo que armonice las disposiciones existentes sobre estos deberes y ello a pesar de los esfuerzos realizados en los últimos años por la CNUDMI.

Por tanto, para conocer los deberes éticos del árbitro y profundizar en el contenido del deber de independencia e imparcialidad nos debemos remitir por un lado a las leyes de arbitraje que los diferentes países han elaborado y por otro a los reglamentos de arbitraje y códigos de conducta redactados por instituciones arbitrales y organizaciones profesionales internacionales.

Si bien es cierto que entre estos instrumentos *-soft law-* hay ciertas alteraciones, el contenido esencial no varía. Los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales durante todo el procedimiento y esta independencia e imparcialidad se tiene en cuenta no sólo respecto de las partes o sus abogados sino incluso de la disputa y ello porque los árbitros no deben tener un interés ni directo ni indirecto en el resultado del asunto.

Asimismo, hemos analizado el deber de revelación por constituir una obligación que está estrechamente conectada con los deberes de independencia e imparcialidad. En este sentido, no podemos olvidar que el árbitro debe informar de cualquier circunstancia que -a los ojos de las partes- pueda generar dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad y que ante la duda siempre es aconsejable optar a favor de la revelación.

En todos los instrumentos normativos y reglamentarios que hemos visto se recoge esta obligación, no obstante, en el plano internacional es de gran utilidad las disposiciones de la GCIIA/IBA ya que detalla una serie de supuestos que orientan a las partes, a las instituciones y a los propios árbitros de las circunstancias que debería revelar y de si éstas comprometen en mayor o menor medida su independencia e imparcialidad.

Por otro lado, hemos señalado que no sólo estos dos deberes son deberes éticos. Hay otros que tienen el mismo carácter como el de confidencialidad, la prohibición de comunicaciones *ex parte*, la diligencia del árbitro a la hora de conducir el procedimiento sin que se incurra en dilaciones innecesarias o el deber del árbitro de investigar cuando considera que el procedimiento arbitral está sirviendo para fines ilícitos.

A modo de conclusión, debemos tener presente que el incumplimiento de todos estos deberes conlleva serias consecuencias para el árbitro y para el laudo en caso de que haya sido emitido. El árbitro puede ser recusado por alguna o ambas partes (en caso de que no haya renunciado previamente) y el laudo puede ser objeto de anulación por vulneración del orden público y, por consiguiente, no poder ser reconocido ni ejecutado en un tercer estado.

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional  
Llegar a este extremo supone poner en riesgo la viabilidad de la institución del arbitraje. La confianza en el sistema es fundamental y las partes al acudir a un arbitraje invierten tiempo y costes. Lo que deben recibir por tanto no es un árbitro que omita hechos que comprometen su independencia e imparcialidad o una sentencia de anulación del laudo, si no un laudo motivado y perfectamente ejecutable en otro estado.

Considero conveniente la elaboración de un código de conducta para árbitros -a nivel internacional o al menos europeo- que armonice la normativa y reglamentos existentes y acerque las posturas de las dos tradiciones jurídicas y ello no sólo por todo lo expuesto en este trabajo sino también porque no debemos olvidar la confusión que puede crear a un árbitro el saber que puede estar vinculado por más de un código de conducta a la vez -entre ellos, el de su asociación profesional o el de la sede del arbitraje-.

## BIBLIOGRAFÍA

- **BERGER, K. P. Y JENSEN, O.** *"Due process paranoia and the procedural judgement rule: a safe harbor for procedural management decisions by international arbitrators"*. Arbitration International. 2016, pp. 415-435.
- **BLACKABY, N., CONSTANTINE, P., REDFERN, A. y HUNTER, M.** *International Arbitration*, 6ª ed. Oxford University Press, 2015.
- **BORN, G.** *International Commercial Arbitration*. Vol. 1. Kluwer Law International, 2009.
- **D.M. LEW, J., MISTELIS, L.A. y KRÖLL, S.** *Comparative International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International, 2003.
- **ESTÉVEZ, M. y MUÑOZ, R.** *"La independencia e imparcialidad del árbitro: una visión práctica comparada"*. CIAR Global Revista de Arbitraje de la Comunidad Iberoamericana. 2017, 1-29.
- **ESTAVILLO, F.** *"Ética en el arbitraje"*, 1117-1147. En: SOTO, C. y REVOREDO, D. (coord.) *Arbitraje Internacional pasado, presente y futuro*. 1ª ed. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2013.
- **FEBLES, N.** *"Reflexiones en relación con los principios éticos en el arbitraje internacional: la independencia y la imparcialidad del árbitro"*. Cadernos de Direito Actual. 2019, nº 11, pp. 141-160.

- **FERNÁNDEZ-ARMESTO, J.** "*The Effects of a positive finding of Corruption*", 167-174. En: BAIZEAU y KREINDLER (ed.) *Adressing Issues of Corruption in Commercial and Investment Arbitration, Dossiers of the ICC Institute of World Bussines Law 13*, International Chamber of Commerce (ICC), 2015.
- **FERNÁNDEZ-ARMESTO, J.** "*La lucha contra la corrupción desde el arbitraje*". VII Conferencia Internacional Hugo Grocio de Arbitraje. 2014, pp. 9-30.
- **FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.** "*Contenido ético del deber de revelación del árbitro y consecuencias de su transgresión*". *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*. 2013, vol. VI, nº 3, pp. 799-839.
- **HALPRIN, P. y WAH, S.** "*Ethics in International Arbitration*". *Journal of Dispute Resolution*. 2018, vol. 2018, nº 1, pp. 87-108.
- **MOSES, M.** *The Principles and Practice of International Commercial Arbitration*. Cambridge University Press, 2008.
- **REDFERN, A., HUNTER, M., CONSTANTINE, P. y BLACKABY, N.** *Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional*. 6ª ed. Thomson Aranzadi, 2015.
- **SERRANO, J.M.** "*Ética del Árbitro*". *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*. 2011, vol. IV, nº 1, pp. 31-74.
- **SILVA, E.** "*Confidencialidad y transparencia en el arbitraje internacional*". *Lima Arbitration*. 2013, nº 5, pp. 35 -55.

## FUENTES NORMATIVAS

### Códigos de conducta

- *Code of Ethical Conduct* de Hong Kong International Arbitration Centre
- *Code of Ethics for an Arbitrator* de Singapore International Arbitration Centre (2015)
- Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje (2019)
- *Guidelines on the Interviewing of Prospective Arbitrators* de CIArb (2016)
- *Guidelines on Conflict of Interest in International Arbitration* de la IBA (2014)
- *Guidelines on Party Representation in International Arbitration* de la IBA (2013)
- *Rules of Ethics for International Arbitrators* de la IBA (1987)
- *The Code of Ethics for Arbitrators in Commercial Disputes of the American Arbitration Association & American Bar Association* (2004)

### **Directivas de la Unión Europea**

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.
- Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

### **Documentos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional**

- Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 18º periodo de sesiones. Documentos oficiales: Cuadragésimo periodo de sesiones. Suplemento No. 17 (A/40/17).
- Informes de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 48º y 49º periodo de sesiones. Documentos A/70/17 y A/71/17.
- Notas de la Secretaría de Naciones Unidas A/CN.9/855, A/CN.9/880 y A/CN.9/916, sobre la posible labor futura en el ámbito de la solución de controversias: la ética en el arbitraje internacional.

### **Leyes nacionales**

- *Code de Procédure Civile Français.*
- *Dutch Code of Civil Procedure*
- *English Arbitration Act 1996*
- *Federal Arbitration Act*
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje
- *Swiss Law on Private International Law*
- *Zivilprozessordnung*

### **Reglamentos de arbitraje**

- Nota a las partes y al tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CCI (2019)

La conducta ética de los árbitros en el procedimiento de arbitraje internacional

- Reglamento de Arbitraje del *Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce* (2017)
- Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de diferencias relativas a inversiones (2006)
- Reglamento de Arbitraje del *China International Economic and Trade Arbitration Commission* (2015)
- Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid (2015)
- Reglamento de Arbitraje de la Corte de la Cámara de Comercio Internacional CCI (2017)
- *Reglamento de Arbitraje de Hong Kong International Arbitration Centre* (2018)
- *Reglamento de Arbitraje del International Centre for Dispute Resolution* (2014)
- Reglamento de Arbitraje de la *London Court of International Arbitration* (2014)
- Reglamento de Arbitraje del *The Cairo Regional Centre for International commercial Arbitration* (2011)
- Reglamento de Arbitraje (2016) y Reglamento de Arbitraje de Inversiones (2017) de *Singapore International Arbitration Centre*

## FUENTES JURISPRUDENCIALES

### Arbitraje Comercial Internacional

#### Alemania

- *Oberlandesgericht de Naumburg, 10 SchH 03/01*, de 19 de diciembre de 2001
- *Kammergericht de Berlín, caso 28 Sch 24/99*, de 22 de marzo de 2000

#### Canadá

- *Ghirardosi v. Minister of Highways for British Columbia (1996) S.C.R. 367*
- *Szilard v. Szasz, S.C.R. 3, Supreme Court of Canada (1955)*

#### Estados Unidos

- *Republic of Argentina v. AWG Grp. LTD, 221 F. Supp 3d 335 (D.D.C. 2016)*
- *Americo Life, Inc. v. Robert L. Myer, WL 2789429 Supreme Court of Texas (2014)*
- *Applied Industrial Materials Corp. v. Ovalar Makine Ticaret Ve Sanayi, A.S. United Stated Court of Appeal, Second Circuit (2007)*

- *New Regency Productions Inc. v. Nippon Herald Films Inc., United States Court of Appeals, Ninth Circuit* (2006)
- *Nationwide Mutual Insurance Company v. Home Insurance Company, United States Court of Appeals, Sixth Circuit* (2005)
- *Sphere Drake Insurance Limited v. All American Life Insurance Company, United States Court of Appeals, Seventh Circuit* (2002)
- *Morelite Construction Corp. v. New York City District Council Carpenters Benefit Funds, 748 F.2d 79* (1984)
- *Merit Insurance Company v. Leatherby Insurance Company, 714 F.2d 673, United States Court of Appeals, Seventh Circuit* (1983)
- *The Island Territory of Curacao v. Solitron Devices Inc 356 F. Suppl 1 (S.D.N.Y. 1973)*
- *Commonwealth Coatings Corp. v. Continental Casualty Co. 393 U.S. 145* (1968)

## **España**

- Sentencia del Tribunal Supremo 102/2017, de 15 de febrero (VLEX 667177317)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1/2017, de 10 de enero (La Ley 1866/2017)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 70/2016, de 4 de noviembre (La Ley 186560/2016)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 66/2015, de 23 de septiembre (La Ley 141453/2015)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 61/2015, de 2 de septiembre (La Ley 139486/2015)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de octubre de 2014

## **Francia**

- Caso CCI No. 1110 de 1963

## **Reino Unido**

- *Jivraj v. Hashwani (2011) UKSC*
- *Fiona Trust & Holding Corporation v. Privalov (2007) UKHL 40*
- *OAO Northern Shipping Company v. Remolcadores de Marín, S.L. (Remarr) (2007) EWHC 1821*

- *A.S.M. Shipping LTD of India v. T.T.M.I. LTD of England (2005) EWHC 2238 (Comm) (English High Ct.)*
- *Veritas Shipping Corporation v. Anglo-Canadian Cement, LTD, 1 Lloyd's Rep. 76, Queen Bench Division, English High Court (1966)*

### **Suiza**

- *Judgement of 20 March 2008, 4A\_506/2007, Federal Supreme Court, Switzerland*
- *Centrozap v. Orbit (1966) A.T.F. 92.I (Staatsrecht nº 47) 271*

### **Arbitraje de inversiones**

- *Abaclat and others vs. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/07/5, Decision on the proposal to disqualify a Majority of the Tribunal (2014)*
- *ConocoPhillips Co. et al. v. Bolivarian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB/07/30, Decision on the Proposal to Disqualify L. Yves Fortier, Q.C., Arbitrator (2012)*
- *Universal Compression International Holdings, S.L.U. v. Bolivian Republic of Venezuela, ICSID Case No. ARB/10/9, Decision on the Proposal to Disqualify Professor Brigitte Stern and Professor Guido Santiago Tawil, Arbitrators (2011)*
- *ICS Inspection and Control Services Limited v. Argentine Republic, Decision on Challenge to Arbitrator, 17 de diciembre de 2009*
- *Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., and InterAguas Servicios Integrales del Agua S.A. vs. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/03/17 y Suez, Sociedad General de Aguas de Barcelona S.A., and Vivendi Universal S.A. vs. Argentine Republic, ICSID Case No. ARB/03/19, Decision on the proposal for the disqualification of a member of the Arbitral Tribunal (2007).*



## Anexo I.- Declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad de la CAM

### DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL ÁRBITRO Procedimiento [\*\*]

He sido designado como árbitro único [co-árbitro/ árbitro presidente] en el procedimiento arbitral nº [\*\*] administrado por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid (la “Corte”) entre [demandante] y [demandada].

**En este sentido, yo, [nombre del árbitro], declaro lo siguiente:**

**Acepto** actuar como árbitro en el procedimiento arbitral entre [\*\*] y [\*\*].

**Conozco** el vigente Reglamento de Arbitraje de la Corte (el “Reglamento”) y, en particular, sus artículos 11, 12 y 13.

**Confirmando mi aptitud y disponibilidad** para actuar como árbitro de conformidad con todos los requisitos del Reglamento [y con los establecidos por las partes en su convenio arbitral] y acepto ser remunerado de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 48.

**Poseo las cualificaciones necesarias** para actuar como árbitro de conformidad con la legislación vigente y el Reglamento y no estoy impedido *de iure o de facto* para el ejercicio de mis funciones como árbitro.

**Soy independiente e imparcial** de cada una de las partes y de sus representantes y tengo la intención de seguir siéndolo hasta la finalización del arbitraje. En concreto, no mantengo con las partes o con la controversia suscitada ninguna de las relaciones previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Corte ni en el artículo 17.1 de la vigente Ley de Arbitraje.

Sin embargo, en aras a la transparencia, deseo revelar las siguientes circunstancias:

[\*\*]

[\*\*]

Si bien ninguna de estas circunstancias afectan a mi imparcialidad e independencia para servir como árbitro en este procedimiento, pongo estos hechos en conocimiento de las partes y la Corte [y los demás árbitros] en cumplimiento del deber de revelar sin demora cualquier circunstancia que pudiera generar dudas justificadas sobre mi imparcialidad e independencia, atendiendo a los estándares sobre conflicto de intereses de general aceptación en la práctica arbitral.

Me **comprometo** a mantener el secreto y la más estricta **confidencialidad** sobre el procedimiento arbitral y el laudo.

En [ciudad], a [día] de [mes] de [año].

[Firma del Árbitro]

---

[Nombre del árbitro]